

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
FÁTIMA ELIZABETH VIERA
GUTIÉRREZ Y OTROS.

PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Omar Rostro Hernández y Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, inscribieron a sus menores hijos de iniciales **G.A.R.V.** y **P.F.R.V.** a cuarto año de primaria y segundo de preescolar, respectivamente, para el **ciclo escolar 2017-2018**, en la institución particular denominada “**Centros Educativos Mi Colegio**”, A.C.

Los menores de edad, en el ciclo escolar 2018-2019, se encontraban cursando su educación básica en el referido Colegio, como alumnos regulares de quinto de primaria y tercero de preescolar, respectivamente, contando con calificaciones aprobatorias, presentando buena conducta y encontrándose al corriente en el pago de sus colegiaturas.

A inicios del mes de febrero de dos mil diecinueve, los padres tuvieron conocimiento que desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo entrega a los alumnos, de la información relacionada con la reinscripción al **ciclo escolar 2019-2020**; sin embargo, no se hizo lo propio respecto de sus hijos.

Ante lo anterior, los quejosos solicitaron al Colegio que les fuera entregada la ficha correspondiente a cada uno de ellos, o bien, se les explicaran por escrito los motivos que les impedían la reinscripción. Al no recibir una respuesta satisfactoria los padres de familia solicitaron la intervención de distintas autoridades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, denunciando la discriminación hacia sus menores hijos y la afectación en su derecho a la educación.

A partir de lo anterior, **Omar Rostro Hernández y Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez**, por propio derecho y en representación de sus menores hijos **G.A.R.V.** y **P.F.R.V.**, promovieron juicio de amparo. El juez del conocimiento determinó de oficio separar los autos del juicio constitucional y sobreseer en el juicio promovido con respecto a las autoridades del Colegio. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción con respecto a dicho medio de impugnación.

En sus agravios, los quejosos argumentan que sí es material y jurídicamente factible reparar las violaciones a derechos humanos aducidas.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se detallan los antecedentes del juicio.	2-25
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	25
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión se presentó de forma oportuna .	26
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación .	26
V.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	En la sentencia recurrida, no se realizó una correcta fijación de los actos reclamados : El juez no consideró que, dentro de los efectos y consecuencias reclamados por la parte quejosa, también se encuentra la privación de la permanencia de los menores en la institución educativa.	26-32
VI.	EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS	Este Alto Tribunal subsana la determinación de certeza de los actos reclamados considerada en la resolución recurrida; en tanto que, el juzgador pasó por alto que, en los informes justificados, las autoridades sólo aceptaron como ciertos algunos actos, más no la totalidad de los reclamados .	33-35
VII.	SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	Esta Primera Sala buscará proteger en toda su amplitud los intereses de los menores quejosos, aplicando en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja .	36
VIII.	PROCEDENCIA DEL JUICIO	8.1 Agravios. El recurso es procedente y existen elementos suficientes para revocar el sobreseimiento; pues, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, no han cesado los efectos del acto discriminatorio. 8.2 Negativa de actos. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de ciertos actos reclamados en la demanda de amparo, los cuales tienen el carácter de futuros, probables y remotos. 8.3 Causales de sobreseimiento. No se advierten otras causales invocadas ni alguna que pueda advertirse de oficio.	36-55
IX.	PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO	Se define la estructura y metodología del proyecto, en la que, de inicio, se abordará la doctrina relevante de este Alto Tribunal sobre diversas temáticas relacionadas.	55-57

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

		Posteriormente, se dará respuesta a las cuestiones planteadas.	
X.	PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL	A.- “El Derecho a la educación y la educación básica”. B.- “La educación que imparten los particulares y el tipo básico”. C.- “Condiciones de acceso e inscripción al tipo básico”. D.- “El principio de autonomía de la voluntad y la reserva del derecho de admisión en la esfera educativa”.	58-97
XI.	ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN 1	¿Al reservarse las autoridades señaladas como responsables, el “ derecho de admisión ” con respecto a los menores educandos quejosos, negándoles de forma expresa o implícita la posibilidad de inscripción y reinscripción solicitadas, se vulneró su “ derecho a la educación ”? La respuesta es afirmativa .	98-101
XII.	DECISIÓN Y EFECTOS	Lo procedente es revocar la sentencia recurrida, sobreseer respecto de los actos reclamados identificados en el sexto apartado de este fallo como c.1, c.2 y c.3 y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos. Se precisan los efectos de la sentencia.	101
	RESOLUTIVOS	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo en relación con los actos reclamados identificados en el sexto apartado de este fallo como c.1, c.2 y c.3, en términos del apartado octavo de esta ejecutoria. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los menores educandos de iniciales G.A.R.V. y P.F.R.V., así como a su madre Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez y a su padre Omar Rostro Hernández, en contra de las autoridades identificadas en el primer apartado de este fallo, con respecto a los actos identificados en el apartado sexto como “A”, “B” y “C”, en los términos y para los alcances precisados en los apartados décimo a décimo segundo de la presente ejecutoria.	101

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

QUEJOSOS Y RECURRENTES: **FÁTIMA
ELIZABETH VIERA GUTIÉRREZ Y OTROS.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Considerando que, en el presente asunto, se encuentran involucrados **dos menores de edad**, a continuación, se presenta la sentencia en formato de “lectura fácil”. Posteriormente, se presenta la sentencia en un formato “tradicional”:

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Hola **Paola** y **Gabriel**:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como misión defender la Constitución Mexicana y proteger los derechos que reconoce a toda persona.

Como Ministra y Ministros de la Primera Sala de esta Suprema Corte, conocimos del caso que en su nombre presentaron su mamá y su papá; y después de estudiar todo lo que nos contaron, decidimos:

- Que fue ilegal que su anterior escuela de nombre “**Mi Colegio**”, les negara a ti **Paola**, la inscripción a primer grado de primaria; y, a ti, **Gabriel**, la reinscripción a sexto grado de primaria.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

- Que el comportamiento de la escuela violó su derecho a la educación, en la vertiente de accesibilidad, quitándoles la oportunidad de seguir estudiando con sus compañeras y compañeros, maestras y maestros y también **impidiendo a todos ustedes seguir conviviendo con otras familias** de la escuela como lo venían haciendo.
- Que la escuela **no puede negar el acceso a nadie bajo una cláusula o excusa basada en la reserva del derecho de admisión**; máxime si no tuvo ninguna razón justificada para impedir que continuaran en la escuela.
- Que como **no podemos permitir comportamientos como el de la escuela**, decidimos protegerlos a ustedes y a su familia; y, por ello, ordenar a la escuela que, **si ustedes quieren, pueden regresar a su anterior Colegio de forma inmediata o en el siguiente grado escolar.**

Gracias a ustedes y a sus papás por haber confiado en los Tribunales federales, pues eso nos permitió proteger a su familia a partir de lo que se llama **“el juicio de amparo”** y que todos pueden promover cuando alguien afecta sus derechos humanos.

AMPARO EN REVISIÓN 57/2022

QUEJOSOS Y RECURRENTES: **FÁTIMA
ELIZABETH VIERA GUTIÉRREZ Y OTROS.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

1. Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 57/2022**, promovido en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por la Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato; en auxilio del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo **212/2019** (cuaderno auxiliar **109/2021**).
2. El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si los agravios que esgrime la parte recurrente son suficientes para revertir el sobreseimiento del juicio de amparo, fallado por el Juez de Distrito del conocimiento, al considerar que se está ante **actos consumados de modo irreparable**¹; y, de superarse dicha condición, determinar si al **reservarse el derecho de admisión**, las autoridades del colegio privado responsable, vulneraron los derechos humanos de los quejosos; así como, determinar si resulta viable conceder la protección constitucional para que los educandos afectados sean inscritos al grado escolar que, conforme a su edad y avance educativo corresponda, entre otros posibles efectos.

¹ **Ley de Amparo:**

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...] XVI. Contra actos consumados de modo irreparable; [...].”

I.- ANTECEDENTES

3. **1.1.- Ciclo escolar 2017-2018.** Omar Rostro Hernández y Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, inscribieron a sus menores hijos de iniciales G.A.R.V. y P.F.R.V. a cuarto año de primaria y segundo de preescolar, respectivamente, para el ciclo escolar 2017-2018, en la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, A.C., con clave de centro de trabajo 24PPR0316J (Primaria), Zona 081, incorporada a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con números de acuerdos de autorización EP05091 (Primaria) de siete de septiembre de dos mil cinco y S201117 (Preescolar) de dieciséis de diciembre de dos mil once.
4. **1.2.- Ciclo escolar 2018-2019.** Conforme a lo expresado por los recurrentes en la demanda de amparo, sus menores hijos, en el ciclo escolar 2018-2019, se encontraban cursando su educación básica en el referido Colegio, como alumnos regulares de quinto de primaria y tercero de preescolar, respectivamente, contando con calificaciones aprobatorias, presentando buena conducta y encontrándose al corriente en el pago de sus colegiaturas.
5. **1.3.- Exclusión de entrega de información relativa a la inscripción o reinscripción para el ciclo escolar 2019-2020.** Los quejosos indican que a inicios del mes de febrero de dos mil diecinueve, tuvieron conocimiento que desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo entrega por conducto de los alumnos, de la información relacionada con las fechas, montos, así como las fichas para la inscripción y reinscripción al ciclo escolar 2019-2020; sin embargo, no se hizo lo propio respecto de sus hijos menores de edad.
6. **1.4.- Solicitud al Colegio de información relativa a la inscripción o reinscripción para el ciclo escolar 2019-2020.** Ante lo anterior, los quejosos solicitaron al Colegio, mediante escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve, que les fuera entregada la ficha correspondiente a cada uno de ellos, o bien, se les explicara por escrito de los motivos que les impedían la reinscripción a sexto de primaria e inscripción a primero de primaria de sus hijos, con respecto al ciclo escolar 2019-2020:

“COLEGIO EDUCATIVO MI COLEGIO, A.C.

SECCIÓN PRIMARIA.

Presente.

[...] y [...], en nuestro carácter de padres de los menores [...] y [...], con fundamento en los artículos 1º y 3º de la Constitución General de la República, 28 y 29.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 23, fracción XI, y 57, fracción XVIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1º, 2º, 10º, 57, fracción I, y 65 de la Ley General de Educación, 1º, 2º, 10º, 11 y 88 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, comparecemos a exponer, de manera respetuosa, lo siguiente:

Actualmente **nuestros hijos** [...] y [...], se encuentran cursando sus estudios de educación básica en dicha institución, como alumnos regulares de 5º de primaria y 3º de preescolar, respectivamente, contando con buena conducta y estando al corriente en el pago de sus colegiaturas.

Tenemos conocimiento que desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo entrega, por conducto de los alumnos, de la información relacionada con las fechas, montos, así como las fichas para la inscripción al ciclo escolar 2019-2020; sin embargo, **a la fecha nosotros no hemos recibido tal información en relación con nuestros menores hijos**, motivo por el que le solicitamos, de manera respetuosa, **nos sea entregada la ficha correspondiente a cada uno de ellos**, o bien, se nos explique, por escrito, los motivos que lo impidan.

Lo anterior para estar en condiciones de formalizar la inscripción oportuna de nuestros hijos al siguiente ciclo escolar y evitar cualquier afectación a su desarrollo educativo.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes. [...]"

7. **1.5.- Reunión del Colegio con los padres de familia.** A partir del escrito anterior, el doce de febrero de dos mil diecinueve, los padres de familia tuvieron una reunión con autoridades del Colegio, en la que se asentó como acuerdo que éste emitiría una respuesta al escrito recibido el seis de febrero de dos mil diecinueve.
8. Los padres de familia, refieren que en la reunión no se les dio una explicación concreta del motivo por el cual no se permitía la reinscripción e inscripción de sus hijos, sino que únicamente se les manifestó que la Directora de Primaria y la dueña del colegio estaban evaluando si era factible la permanencia o no de sus hijos en esa institución, haciendo el comentario **María de la Luz Adrián Madrazo**, en su carácter de directora general y/o propietaria y/o responsable de la institución denominada **“Centros Educativos Mi Colegio”, A.C.**, que ***era mejor que buscaran otra escuela que se ajustara a las características de su familia***, ya que ***por ser abogados ocasionaban inquietud a la Directora de Primaria***.

9. Añaden que se les indicó que el no entregarles la ficha de inscripción había sido una decisión tomada por la directora de primaria **María del Carmen Rosales Quibrera** y por la dueña del colegio. En el **Acta** que se levantó con motivo de la referida reunión, se asentó lo siguiente:

		"FECHA: 12 Febrero 2019.
ALUMNO(A): Gabriel Rostro Viera		HORA:
PERSONAS PRESENTES EN LA CITA: LEP Jorge Aguilar D. Miss Maricarmen, Miss Marilú, Miss Mariana, mamá y papá		
MOTIVO: Seguimiento al escrito recibido el 6 de febrero de 2019.		
PUNTOS TRATADOS EN LA CITA: Miss Maricarmen comenta que el jueves 7 de febrero a las 2:40 pm el Colegio recibe una llamada por parte de la persona Verenica Zarate Perez [sic] Perla Delgadillo, por parte del Departamento de Vinculación la cual vuelve a llamar al (la) (sic) día siguiente para informar a Mis Maricarmen que se ha presentado una queja en contra del Colegio, por una violación de derechos.		
Mamá comenta que no ha recibido la ficha de inscripción de Gabriel y de Paola alumna de kínder del Colegio, y pregunta las [sic] causa de porque no las han recibido.		
ACUERDOS: Papá solicita respuesta por escrito referente al escrito recibido el 6 de febrero de 2019.		
Mamá comenta que no han presentado ninguna queja, que el acercamiento que han tenido con el departamento de vinculación ha sido para consultas.		
Mamá comenta que Gabriel está contento en el colegio y que (no) tanto ella como papá no tienen nada en contra del Colegio.		
Miss Maricarmen comenta que por parte del Colegio tampoco se tiene una situación en contra del alumno ni de los padres de familia.		
Miss Marilú comenta que el Colegio siempre está abierto a tener una comunicación directa con los padres de familia.		
Los padres de Gabriel y el Colegio están en acuerdo que las llamadas recibidas por parte de Perla Delgadillo generan inquietud al Colegio.		
El Profesor Jorge Delgadillo revisará el motivo y procedencia de estas llamadas.		
El Colegio emitirá por escrito respuesta al escrito recibo el 6 de febrero de 2019.		
El Profesor [sic]		
Papá solicita copia del reglamento como sustento de la respuesta.		
El Presor [sic] Jorge Delgadillo hace la sugerencia a los padres de familia que la comunicación se debe hacer directamente en el Colegio por medio del Diálogo.		
Mamá comenta que percibe un trato hostil.		
Miss Maricarmen comenta que dirección Primaria siempre ha tenido la apertura para escuchar y tomar acuerdos con padres de familia, y confirma que ambas partes, papás-Colegio buscamos el bien de Gabriel.		

Mamá aclara qué lo que presentó es un escrito y no es una queja, (lo) el cuál lo entrego en jurídico y que desconoce el trato que se le dé a dicho escrito.

Miss Marilú invita a los padres de Gabriel a que cualquier situación con el Colegio se lleve a cabo por medio del diálogo.

FIRMAS [...]"

10. **1.6.- Respuesta por escrito del Colegio a la petición de los padres de familia.** Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Colegio respondió a los padres de familia, en los siguientes términos:

"San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de febrero de 2019.

[...]
Presente.-
En atención y respecto al escrito recibido con fecha del día 06 de febrero de 2019 dirigido a Centro Educativo Mi Colegio y solicitando por escrito una respuesta en relación a la ficha de inscripción del ciclo escolar 2019-20 del menor Gabriel Alejandro Rostro Viera, respetuosamente hace de su conocimiento que **las circunstancias generadas para el colegio y la inconformidad de su parte, la institución se reserva el derecho de reinscripción.**

Atentamente
Dirección Primaria
Centros Educativos Mi Colegio
c.c.p. Jorge Aguilar Delgadillo, Supervisor de la Zona escolar 081."

11. Los quejosos indican que, en el referido escrito, el Colegio fue omiso en hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de inscripción de su menor hija de iniciales **P.F.R.V.**, por lo que también reclaman la implícita respuesta negativa a su petición.
12. **1.7.- Solicitud de intervención oficial.** Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, los padres de familia solicitaron la intervención de distintas autoridades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, **denunciando la discriminación hacia sus menores hijos.** De dicho escrito, destaca su intención de que los educandos continuaran sus estudios en dicho Colegio:

"[...] Ahora bien, con la citada respuesta los suscritos consideramos que se evidencia la discriminación de la que están siendo objeto nuestros menores hijos, haciendo la aclaración de que desconocemos a qué se refieren con la frase "las circunstancias generadas para el colegio", y aclarando que de nuestra parte no existe "inconformidad" alguna que impida la **permanencia de nuestros hijos en el referido colegio.** [...]"

13. **1.8.- Demanda de amparo.** A partir de lo anterior, mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, **Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez** y **Omar Rostro Hernández**, por propio derecho y en representación de sus menores hijos **G.A.R.V.** y **P.F.R.V.**, promovieron juicio de amparo, señalando como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
a. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. b. Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí. c. Jefe del Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. d. Jefe de Departamento de Atención y Prevención al Educando de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. e. Jefa de Departamento de Registro y Certificación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. f. Supervisor de la Zona Escolar 081, de escuelas primarias incorporadas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.	a. La omisión de atender la solicitud de intervención oficial que se les formuló respecto de la negativa de reinscripción a 6° de primaria de nuestro menor hijo [...] e inscripción a 1° de primaria de nuestra menor hija [...], correspondiente al ciclo escolar 2019- 2020, por parte de la institución particular denominada "Centros Educativos Mi Colegio", A.C. Escuela Primaria Particular "Mi Colegio". b. La omisión de dictar las medidas necesarias para tutelar y hacer efectivos los derechos de nuestros menores hijos a no ser discriminados y a la educación, así como de velar por su interés superior, derivado de la negativa de reinscripción al 6° de primaria e inscripción a 1° de primaria, respectivamente de nuestros menores hijos, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, por parte del referido colegio particular. c. La omisión de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de nuestros menores hijos, a partir del trato diferenciado injustificado (discriminación) de que fueron objeto ante la negativa de reinscripción. d. La omisión de prevenir, evitar, investigar, corregir y, en su caso, sancionar y erradicar las prácticas de discriminación sistemática que les fueron hechas de su conocimiento con motivo de la solicitud de intervención oficial que les presentamos derivada de la negativa de reinscripción. e. En particular del Profesor Jorge Aguilar Delgadillo, en su calidad de supervisor de la Zona Escolar 081, de escuelas primarias incorporadas a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se reclama la actitud pasiva, permisiva y condescendiente que ha asumido con el colegio particular al tener pleno conocimiento del trato diferenciado injustificado de que han sido objeto nuestros menores hijos con motivo de la negativa a su reinscripción.

g. María de la Luz Adrián Madrazo, en su carácter de Directora General y/o propietaria y/o responsable y/o representante legal de la institución denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, A.C. escuela primaria particular “Mi Colegio”, con clave C.T. 24PPR0316J, Zona 081, incorporada a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado con números de acuerdo EP05091 de 7 de septiembre de 2005 y S201117 de 16 de diciembre de 2011, con domicilio ubicado en Sierra Vista número 640, Las Haciendas , Lomas 4ª Sección, San Luis Potosí.	a. La negativa (injustificada) de reinscripción a 6° y 1° de primaria de los menores, materializada a través del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve. b. El trato desigual y discriminatorio de que han sido objeto nuestros menores hijos con motivo de la negativa de reinscripción. c. Los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de los actos reclamados, de entre los que destacan: c.1. La realización de cualquier acto discriminatorio en contra de nuestros menores hijos por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, A.C. c.2. La realización de acciones por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, A.C. en contra de nuestros menores hijos que impidan su pleno desarrollo educativo, como sería impedir la realización y presentación de tareas, ejercicios, exámenes, evaluaciones y entrega de documentación correspondiente respecto al ciclo escolar 2018-2019.
h. L.E. María del Carmen Rosales Quibrera, en su carácter de Directora de Primaria de la institución particular denominada “Mi Colegio”, A.C., con clave C.T. 24PPR0316J, Zona 081, incorporada a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en Sierra Vista número 640, Las Haciendas, Lomas 4ª Sección, San Luis Potosí.	

14. En dicha **demanda**, se expresaron como preceptos vulnerados, los artículos:

“1°, 3°, 4°, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7° y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2°, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2°, 13.1, 13.3 y 13.4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 2°, 3°, 28 y 29 .2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 30 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 2°, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3°, 13 y 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 23, fracción XI, 39 y 57, fracción XVIII, 58 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1°, 2°, 10, 57, fracción I, y 65 de la Ley General de Educación; 1°, fracción III, 2°, 4°, 9°, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1°, 2°, 10, 21 y 88 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí y 1°, 2°, 3° y demás relativos de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar y Municipios de San Luis Potosí.”
--

15. Asimismo, se expresaron como **conceptos de violación**, en esencia, los siguientes:

Único. Los actos y omisiones reclamados son violatorios del derecho humano a la educación, igualdad y no discriminación, y a la prevalencia de su interés superior, por las razones siguientes:

a. Constitucionalmente **todo niño o niña tiene derecho a la educación primaria, la cual será impartida por el Estado o por particulares.**

b. La educación primaria que imparten los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, constituye un **servicio público.**

c. **Los colegios particulares que imparten el servicio público de educación primaria, forman parte del Sistema Educativo Nacional;** y, en consecuencia, están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 3°, fracción VI, de la Constitución Federal, en el sentido de que todo niño o niña tiene derecho a recibir educación primaria.

d. El derecho humano a la educación que los quejosos tienen, adquiere un carácter prioritario y fundamental por ser menores de edad, pues **la condición física y mental del niño provoca la protección especial del Estado mexicano**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° constitucional.

e. **Considerar que un colegio particular no tiene el carácter de autoridad responsable cuando niega a un alumno la posibilidad de inscribirse o reinscribirse, sería tanto como aceptar que un colegio particular es simplemente un establecimiento mercantil**, que puede caprichosa y arbitrariamente reservarse el derecho de admisión de sus alumnos, lo que resulta discriminatorio y generaría un efecto perverso y perjudicialmente consistente en la mercantilización del servicio público de educación.

El derecho humano a la educación es un derecho humano fundamental, así reconocido desde 1948 año en el que se firma la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito interamericano el derecho a la educación se encuentra reconocido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Los derechos humanos contenidos en dichos instrumentos internacionales forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, en términos de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, y la Jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”**.

El Estado Mexicano es responsable de garantizar el derecho a la educación en los niveles obligatorios; pero, además, adquiere carácter preponderante cuando su titular es un menor de edad debido a que los niños y niñas fueron elevados constitucionalmente a sujetos merecedores de un tratamiento prioritario y especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, en términos del artículo 4° constitucional.

Estiman aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**”².

La Ley General de Educación establece en su artículo 2°, que **todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad**, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El acceso es un derecho público subjetivo exigible al Estado, consistente en la posibilidad de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad sin ningún criterio que pudiera resultar discriminatorio.

A diferencia de la educación pública, que genera una obligación asistencial de inmediato cumplimiento a cargo del Estado, **la relación entre estudiantes e instituciones de educación privada se encuentra sujeta al número de matrícula autorizada** en los acuerdos de incorporación al sistema educativo nacional, el cual es determinado conforme a la capacidad de las instalaciones de cada plantel; sin embargo, **los criterios de selección previos a este acto, tratándose de la educación básica, deben atender a todos los niños en igualdad de oportunidades**.

Estiman conveniente traer a cuenta lo que establecen los artículos 1, 2, 4, 6, 36 y 57 de la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes [...]**

[Se transcriben]

El artículo 12, fracción XIV, de la Ley General de Educación, determina que corresponde de forma exclusiva a la autoridad educativa federal, ejercer las atribuciones que sean necesarias para garantizar el carácter nacional de la Educación Básica, lo que obliga a promover criterios comunes en los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificados de las personas que cursen la Educación Básica, bajo los principios de igualdad, equidad e inclusión con pertenencia cultural y lingüística.

El siete de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo número 12/05/18 por el que se establecen las normas generales para la evaluación de los aprendizajes esperados, acreditación, regularización, promoción y certificación de los estudios de la educación básica, aplicables a todas las instituciones educativas públicas y particulares con autorización previa de estudios, de los ámbitos federal, estatal y municipal que imparten educación preescolar, primaria y secundaria, y se emiten sin perjuicio de las adaptaciones que sean necesarias en materia de educación indígena, especial y para migrantes, así como de aquel, las requeridas en términos de los contextos y las características propias de cada modalidad o servicio educativo, en atención a los principios de equidad e inclusión**.

² Registro digital: 159897. “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**”. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 334. 1a./J. 25/2012 (9a.).

Sobre esa base normativa, la Secretaría de Educación Pública emitió las **Normas Específicas de Relativas a la Inscripción Reinscripción Acreditación Promoción Regularización Certificación la Educación Básica**, mismas que son de observancia obligatoria para todas las Escuelas Públicas y Particulares y su objetivo es regular los procesos de Inscripción, reinscripción, entre otros, además de que establecen que **en los servicios de educación básica queda prohibida toda práctica discriminatoria**, y como una obligación de los Directores de las escuelas Públicas y Privadas inscribir o reinscribir a los educandos, así como facilitar la continuidad de los mismos.

Señalan que también se establece que **la inscripción o reinscripción a escuelas de educación primaria se realizará de manera inmediata y debe favorecerse el acceso a los servicios de educación**.

Mencionan que, con independencia de la falta o insuficiente motivación de la respuesta dada por la institución educativa privada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, lo relevante es que si los menores quejosos acudieron por su conducto, ante la institución particular de educación básica, solicitando su reinscripción e inscripción a efecto de continuar con su instrucción básica, que es un derecho fundamental, y **les fue impedido el acceso sin ninguna base objetiva**, por lo que esa decisión deviene ilegal y por tanto, debe prevalecer el interés superior de los menores.

Aducen que la negativa por parte de **María de la Luz Adrián Madrazo**, en su carácter de Directora General y/o propietaria y/o responsable y/o representante legal de la institución denominada "**Centros Educativos Mi Colegio**", A.C. Escuela Primaria Particular "Mi Colegio", con clave C.T. **24PPR0316J**, Zona **081**, incorporada a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con números de acuerdo **EP05091** de siete de septiembre de dos mil cinco y **S201117** de 16 de diciembre de 2011, así como de la L.E. **María del Carmen Rosales Quibrera**, en su carácter Directora de Primaria de la institución particular denominada "**Mi Colegio**", para inscribir a su hijo **Gabriel Alejandro Rostro Viera** a 6° de primaria y a su hija **Paola Fernanda Rostro Viera** a 1° de primaria, en esa institución, es abiertamente ilegal.

Agregan que **no existe justificación objetiva, constitucional y convencionalmente válida para negar la reinscripción e inscripción** de sus menores hijos en la institución educativa particular para el ciclo escolar 2019-2020, dado que de la respuesta dada por el colegio particular no se advierte que el rendimiento escolar, el comportamiento o la conducta de los menores quejoso o incluso la falta de cumplimiento de la obligación de pago a las colegiaturas y demás contraprestaciones derivadas de la prestación del servicio, haya sido un factor considerado por los particulares equiparados a autoridad para asumir la negativa expresada en el acto reclamado.

Precisan que la solicitud de tutela constitucional **no tiene como objeto que se conceda el amparo para el efecto de que los particulares equiparados a autoridad estén en posibilidad de emitir una nueva respuesta** en la que funden y motiven su negativa a reinscribir e inscribir a nuestros menores hijos al siguiente ciclo escolar, perfeccionando el acto reclamado, ya que ello permitiría que tal situación quedara al capricho y arbitrio del colegio particular quien nuevamente podría "reservarse el derecho de admisión", lo que perpetuaría la violación a los derechos humanos de los menores quejosos.

Estiman aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: "**DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA**".

Suspensión. Finalmente, solicitaron la suspensión provisional, y en su momento, la definitiva de los actos reclamados para que cese de manera inmediata la discriminación de la que están siendo objeto los menores, se les proporcione de manera inmediata el acceso a su derecho a la educación en la modalidad de **permanencia** haciendo entrega de las fichas de reinscripción e inscripción correspondientes, que se permita realizar el pago respectivo de inscripción de ambos menores, que se prohíba terminantemente a la escuela particular, específicamente a la Directora de Primaria y a la dueña y/o Directora General del colegio que intimiden, hostiguen, molesten, acosen, o restrinjan derechos de los menores, por sí o a través de terceros, que se abstengan de limitar el ejercicio de los derechos de ambos menores a su desarrollo integral de las actividades del colegio, es decir que no se les niegue ir al baño, salir a receso, jugar, interactuar sanamente, revisión adecuada e igualitaria de tareas, exámenes, revisión y en general que se prohíba cualquier acto violento por parte del personal directivo, administrativo, docente y de cualquier otra persona que pertenezca o labore para ese colegio particular, así como que se respete el derecho a no ser discriminados, al trato digno, a la educación y al interés superior del menor, entendido como una consideración primordial respecto de los derechos del niño que deben realizar tanto el Estado como los particulares.”

16. **1.9.- Acuerdo de separación de autos.** El veinte de marzo de dos mil diecinueve³, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí (Juicio de amparo **212/2019**), determinó de oficio separar los autos del juicio constitucional en dos. Por tanto, se continuó el trámite del referido juicio de amparo, únicamente por lo que se refiere a los actos reclamados de la **Directora General y/o propietaria y/o responsable y/o representante legal**; así como de la **Directora de Primaria**, ambas de la institución particular denominada “**Centros Educativos Mi Colegio**” Asociación Civil⁴.
17. Lo anterior, al considerar que, respecto de las autoridades administrativas⁵, la materia de los actos reclamados sería el dilucidar, en principio, si existen o no las **abstenciones** que les fueron atribuidas y, de ser el caso, la inconstitucionalidad de la **conducta omisiva por parte de tales autoridades responsables** al no intervenir de manera oficial en la situación que imperó entre los justiciables y el centro educativo responsable; por lo que, la eventual concesión del amparo, conllevaría el requerimiento de que las autoridades de mérito actúen conforme a sus facultades, incluso atendiendo a lo solicitado por los quejosos frente a la actuación de los titulares del Colegio responsable.

³ Al que precedió una prevención a los quejosos de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

⁴ El diverso juicio de amparo, en contra de las autoridades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se continuó bajo el número **290/2019** del índice del Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

⁵ De la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

18. Por otra parte, respecto de los actos reclamados a las “**particulares**”, se señaló que el fondo del juicio de amparo consistiría en determinar si son o no inconstitucionales tanto la negativa de particulares pertenecientes a un colegio privado de reinscribir al menor de edad de iniciales **G.A.R.V.**, como de omitir responder la solicitud de inscripción de la menor de iniciales **P.F.R.V.**; así como establecer si ello actualiza la discriminación a que aluden sus padres de familia (quejosos).
19. Así, se concluyó que las omisiones que se atribuyen a las autoridades administrativas, por su naturaleza y objeto litigioso (*determinar cómo deben actuar ante el conocimiento de los hechos expresados por los promoventes*), se encuentran **desvinculadas** de lo que constituiría la materia de análisis de los diversos actos y omisión atribuidos a las directoras del aludido colegio, al grado de que ***generarían efectos distintos las resoluciones que eventualmente se emitieran al respecto.***
20. Por lo anterior, se ordenó remitir los autos correspondientes mediante oficio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, para que, por medio del sistema computarizado, se registrara la demanda relativa a las autoridades administrativas de la Secretaría de Educación de la entidad y se turnara al Juzgado de Distrito que correspondiera por razón de turno⁶.
21. **1.10.- Admisión de la demanda (Juicio de Amparo 212/2019).** Por cuanto se refiere a la demanda de amparo encauzada en contra de las autoridades del Colegio particular en cuestión, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictó acuerdo el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el que determinó admitir la demanda, solicitar informe justificado a las autoridades responsables y fijar fecha para la celebración de la audiencia constitucional⁷.

⁶ De dicho juicio conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. Exp. **290/2019**.

⁷ En acuerdo de misma fecha dictado en el incidente de suspensión, se determinó negar la medida cautelar solicitada. Posteriormente, se negó la suspensión definitiva respecto de la negativa de reinscripción de los menores y se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que el personal de la institución educativa, se abstuviera de impedir el desarrollo educativo de los menores. Esta decisión se revocó por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al conocer del Incidente en Revisión en Materia Administrativa 183/2019, quien concedió la medida para el efecto de: ***“otorgar la reinscripción e inscripción a los infantes, se abstengan de realizar en perjuicio de estos, cualquier acto discriminatorio por parte del personal docente y administrativo.”***

22. **1.11.- Informes justificados.** Las autoridades señaladas como responsables del Colegio particular **“Centros Educativos Mi Colegio, A.C.”** rindieron sus respectivos informes justificados; no obstante, tanto la Directora de Primaria, como el representante legal de dicha institución educativa, se limitaron a invocar como causal de improcedencia, la prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 5, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al considerar que ***la Institución Educativa no puede tener el carácter de autoridad responsable*** en el juicio de amparo, puesto que la relación alumno-escuela privada, es un acuerdo de voluntades derivado de un contrato civil de prestación de servicios y no el cumplimiento de un mandato establecido en la ley, aunado a que la relación jurídica que surge entre ellos es de coordinación y no de supra o subordinación.

23. Previo a ello, señalaron como **ciertos**, los actos reclamados consistentes en:

“a) La **negativa de reinscripción** a sexto año de SECCIÓN DE AMPARO JUICIO DE AMPARO 212/2019-I educación primaria del menor de edad de iniciales G.A.R.V. en la institución denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, sección primaria, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, materializada a través del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

b) La **omisión de pronunciarse respecto de la solicitud de la ficha de inscripción** de la menor de edad de iniciales P.F.R.V. a primer año de primaria, en la institución denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, sección primaria, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, materializada a través del escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve.”

24. Mientras que **negaron la certeza** de los actos siguientes:

“c) Los **efectos y consecuencias**, tanto de hecho como de derecho que derivan de tales actos reclamados, consistentes en:

c.1) El **trato desigual y discriminatorio** de que han sido objeto los menores de edad citados.

c.2) La **realización de cualquier acto discriminatorio** en contra de los referidos menores de edad por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil.

c.3) La **realización de acciones por parte del personal docente y administrativo** de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, en contra de los menores de edad en comento, que impidan su pleno desarrollo educativo, como sería impedir la realización y presentación de tareas, ejercicios, exámenes, evaluaciones y entrega de documentación correspondiente al ciclo escolar 2018-2019”.

25. Lo anterior, sin defender frontalmente la constitucionalidad de los actos reclamados aceptados como ciertos.

26. **1.12.- Sobreseimiento No. 1.** Seguida la secuela procesal, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictó determinación en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo. Ello, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con lo preceptuado en los numerales 1°, fracción I, y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo⁸.
27. Las consideraciones en que descansó el sobreseimiento fueron, en esencia, las siguientes:

I. Las notas que distinguen a un acto u omisión de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, son las siguientes:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- b) Que esa relación surja de la ley, lo que dota de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable al ser pública la fuente de su potestad.
- c) Con motivo de esa relación, emita actos unilaterales a través de los cuales, crea, modifica o extingue, por sí o ante situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular o los omita.
- d) Que no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

II. El origen material del acto, es un acuerdo de voluntades celebrado entre la parte quejosa como solicitante de la prestación del servicio educativo y la institución escolar de que se trata, la cual **se rige por el derecho civil**, en términos de los Artículos 1630, 2436 y 2445 del Código Civil del Estado y ubica a las partes en un plano de igualdad, que genera una relación de coordinación. Esta consideración, la sustentó en las siguientes proposiciones:

⁸ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“**Artículo 1.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...].”

“**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

a) La institución educativa señalada como responsable, es una **asociación civil con sujeción a las disposiciones relativas contenidas en los artículos 2499 a 2516 del Código Civil del Estado**, cuyo objeto es proporcionar sus servicios educativos, entre otros, y su patrimonio, se conforma con la aportación voluntaria de los asociados; por los ingresos que percibe; los servicios prestados y toda clase de cooperaciones y donativos que reciba para el sostenimiento de sus obras.

b) El reglamento que rige a los entes señalados como responsables, impone **normas de convivencia para padres de familia y alumnado**, como: uso de uniforme, aseo y disciplina.

c) Los promoventes del amparo, expresamente reconocen que las responsables forman parte de una **escuela privada**, lo cual se corrobora con las facturas electrónicas de pago de colegiaturas y constancia de estudios, e **implica se esté en presencia de una relación civil y frente a la prestación de servicios**.

III. Si la asociación civil “**Centros Educativos Mi Colegio**”, como prestadora particular de servicios educativos, incurriera en una violación a los derechos fundamentales, inclusive por inobservancia de la normativa que rige su actividad -como el negarles la ficha de reinscripción e inscripción para los menores afectados-, **la parte agraviada, estará en aptitud de accionar en la vía correspondiente, a través de la jurisdicción ordinaria o de las autoridades administrativas encargadas de vigilar el adecuado desempeño y funcionamiento de la actividad, pero no intentar el juicio de amparo, dada la relación de coordinación que existe entre ellos**.

IV. El criterio intitulado: “**UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**”, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable a cualquier grado educativo, básico, medio superior y superior, en tanto que lo relevante es que, **al tratarse de una escuela privada, se está ante un acuerdo de voluntades**.

28. **1.13.- Recurso de revisión 191/2019.** Inconformes con la resolución anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve⁹, los quejosos interpusieron recurso de revisión. De dicho medio de impugnación correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativas del Noveno Circuito; el que, por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve¹⁰, registró el recurso con el número de expediente **191/2019** y lo admitió a trámite. Por su parte, la autoridad responsable “**Centros Educativos Mi Colegio**”, Asociación Civil, por conducto de su representante legal, presentó recurso de revisión adhesivo el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve¹¹, mismo que por auto de veintinueve de mayo siguiente, se ordenó agregar a los autos.

⁹ En la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en San Luis Potosí.

¹⁰ Dictado por su Magistrada Presidenta.

¹¹ En la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativas del Noveno Circuito.

29. El Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, en la que estimó fundados los agravios propuestos por la parte recurrente principal, e ineficaces los planteados por el recurrente adherente, fallando bajo los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se REVOCA la resolución pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado dentro del juicio de amparo indirecto número 212/2019-IV.

SEGUNDO. Se ordena al juez de distrito DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE SOBREESE en el juicio de amparo, en su lugar, señale fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Es INFUNDADO el recurso de revisión adhesivo interpuesto el representante legal de la institución educativa denominada: “Centros Educativos Mi Colegio”, asociación civil”.

30. Para ello, destacan como consideraciones esenciales del referido fallo, las siguientes:

“[...] es dable concluir que, cuando un particular que presta el servicio de educación básica, dicta, ordena u omite la no inscripción o reinscripción de un niño en la institución que preside, sin causa justificada, ello **incide en el derecho de acceso a la educación de los menores de edad**, desincorporando de su esfera jurídica, el derecho fundamental a la educación inicial tutelada por el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, **debe considerarse como particular con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo**, en términos de lo que dispone el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 5, de la Ley de Amparo.

Al particular, este tribunal coincide con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo epígrafe y texto a continuación se transcriben:

“PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN. Cuando un particular presta el servicio público de educación básica, y dicta u ordena la no inscripción de un niño en la institución que dirige, ese acto incide en el derecho de acceso a la educación de los menores de edad, y con ello desincorpora de la esfera jurídica del directo agraviado el derecho fundamental a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, en ese supuesto el director del colegio privado debe ser considerado como particular con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo que dispone el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; de ahí que no opere la causa de improcedencia contenida en este último numeral, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, del propio ordenamiento.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el juez de Distrito haya invocado como fundamento de su determinación, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulado: **“UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN,**

PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”.

Lo anterior, en razón de que si bien, la nota característica de ese criterio con el caso que llama la atención, es que **se está en presencia de escuelas privadas**, una de educación primaria y otra superior, la que las diferencia, es que la última, se gobierna por su normativa interna, tal y como se deduce de la sinopsis suscrita con motivo de esa ejecutoria; en tanto que **las primeras, se conducen con base en las normas del derecho público**; esto es, en lo dispuesto en el artículo 3º constitucional, en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la cual incluso **prevé, como infracción de quienes prestan servicios educativos –públicos o privados-, la suspensión del servicio educativo sin que medie motivo justificado**, así como en planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes, lo cual significa que, en ese, en particular, **no gozan de la autonomía que pudieran tener las escuelas de educación superior**, tal y como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reproducido en apartados anteriores.

En ese tenor, es dable estimar que la relación entre la parte quejosa y la escuela a la que le atribuyen el carácter de responsable, **es de supra a subordinación y no de coordinación**, puesto que ésta, se rige bajo las normas constitucionales y legales aplicables para la educación primaria, lo que dota a los colegios particulares de un poder público que pueden ejercer de manera arbitraria y unilateral, pues se insiste en que, motu proprio y sin motivo justificado, pueden suspender el servicio educativo, aspecto que la ley prevé como infracción al sistema educativo, lo cual hace que **ese proceder se ubique dentro del derecho público y no del privado.”**

Tampoco se soslaya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 327/2017, estimó que el acto consistente en expulsión o baja de un alumno de la escuela primaria, por falta de pago a las colegiaturas correspondientes, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, aspecto que este tribunal no controvierte, pues es claro que **el pago de colegiaturas sí se rige bajo una relación de carácter civil** porque está en función con una desatención al contrato de prestación de servicios; sin embargo, **cuando no existe motivo alguno que dé lugar a no otorgar la reinscripción o inscripción de un alumno, como es el caso, sí debe considerarse como acto de autoridad**, pues la ley expresamente la prevé como infracción.

Más aún si se toma en consideración que la protección de la infancia, como es el caso, es una **cuestión que no debe estar sujeta a la voluntad de persona alguna, ni siquiera de los o las afectadas**, lo cual implica que cualquier ente, público o privado, debe de actuar con fundamento en el interés superior del niño para protegerlo de cualquier eventualidad de peligro; de no ser así, se corre el gravísimo riesgo de causarle un daño emocional o psíquico.

Acorde con esta línea argumentativa, es dable considerar que **el derecho a la educación, en tratándose de menores, adquiere inusitada trascendencia y, en su observancia, están incluidas tanto la formación que imparte el estado, como la asignada a los particulares.**

A este criterio en particular, se considera aplicable el sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y texto son del siguiente tenor: **“SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE**

LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES.” [...]

31. **1.13.- Requerimientos previos a la sentencia de amparo recurrida.** A partir del fallo anterior, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, formuló diversos requerimientos con el fin de conocer si los menores educandos se encontraban inscritos en diverso plantel educativo, lo que permitió constatar que el menor de edad **G.A.R.V.** sí se encontraba inscrito en una diversa escuela privada cursando el sexto grado de primaria; en tanto que, respecto a la menor **P.F.R.V.** no se localizó registro escolar alguno que confirmara su inscripción en diversa escuela.
32. **1.14. Sentencia recurrida [Sobreseimiento No. 2].** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en auxilio del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en el cuaderno auxiliar **109/2021**, en el sentido de sobreseer el juicio de amparo **212/2019**, al estimar actualizadas la causales de improcedencia previstas en los artículos **61**, fracción **XVI**, en relación con el **77**, fracción **I**; así como **61**, fracción **XXIII** en relación con el **77**, fracción **II**, todos de la Ley de Amparo¹². En esencia, las consideraciones en que descansó el sobreseimiento fueron las siguientes:

Causa de improcedencia respecto del acto reclamado consistente en negativa de reinscripción a 6º sexto año de primaria (acto consumado de modo irreparable).

“[...] resulta que esa causa de improcedencia se actualiza en este caso respecto del acto reclamado consistente en negativa de reinscripción a 6º sexto año de educación primaria del menor de edad de iniciales **G.A.R.V.**, en la institución educativa denominada “**Centros Educativos Mi Colegio**”, Asociación Civil, sección primaria, correspondiente al ciclo escolar 2019- 2020, materializada a través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Ello es así, debido a que **ya se consumó irreversiblemente** la negativa de reinscripción citada, si se pondera que **ya transcurrió ese ciclo escolar (2019-2020)**, así como que, de autos del presente asunto, concretamente del oficio número UAJ-0017/2021 y su

¹² “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable;

[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.”.

“**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.”

anexo, se observa que **el menor de edad de iniciales G.A.R.V. fue inscrito en diversa institución educativa** en que cursó dicho ciclo escolar.

Entonces, **está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado**, en tanto que es físicamente imposible reintegrarla de que **G.A.R.V.** curse su 6º sexto año de primaria, ciclo escolar 2019-2020, en “**Centros Educativos Mi Colegio**”, Asociación Civil, de que fue privado.

Ahora, el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que el acto reclamado mencionado pudo ocasionar haga procedente este asunto, porque como se trata de un medio de control constitucional a través del que se protegen derechos fundamentales, **aquella sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la de declaración de inconstitucionalidad de un acto**, como podría ser la responsabilidad patrimonial.

Ello no prejuzga en cuanto a la legalidad de ese acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a aquellas autoridades que tuvieron participación en dicho acto, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, en la vía o vías correspondientes, la reparación del daño que ese acto pudo ocasionarle.”

Causa de improcedencia respecto del acto reclamado consistente en omisión de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción a 1º primero de primaria (imposibilidad jurídica).

[...] resulta que esa causa de improcedencia se actualiza en este caso respecto del acto reclamado consistente en omisión de pronunciarse en relación con la solicitud de inscripción de la menor de edad de iniciales **P.F.R.V.**, a primer año de primaria, en “**Centros Educativos Mi Colegio**”, Asociación Civil, sección primaria, respecto del ciclo escolar 2019-2020, materializada a través de escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve.

Ello es así, pues **es imposible obligar a las autoridades responsables a respetar el derecho fundamental conculcado** en detrimento de la menor de edad de iniciales **P.F.R.V.** y a cumplir aquello que aquél exige, en tanto que **ya transcurrió ese ciclo escolar (2019-2020).**

Es menester acotar, como se hizo otrora, respecto del diverso acto reclamado, que no se prejuzga en cuanto a la legalidad del acto omisivo que se analiza ni de la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a aquellas autoridades que tuvieron participación en dicho acto, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, en la vía o vías correspondientes, la reparación del daño que ese acto pudo ocasionarle.”

33. Resulta relevante destacar que, el considerando segundo de dicho fallo, dedicado a la precisión del acto reclamado, consideró con tal carácter, a los siguientes:

- Negativa de reinscripción a sexto año de educación primaria del menor de edad de iniciales **G.A.R.V.**, en la institución educativa denominada “**Centros Educativos Mi Colegio**”, Asociación Civil, sección primaria, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, materializada a través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

- **Omisión de pronunciarse respecto de la solicitud de inscripción** de la menor de edad de iniciales P.F.R.V., a primer año de primaria, en ese instituto educativo, respecto de igual ciclo escolar 2019-2020, materializada a través de escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve.

- **Efectos y consecuencias** tanto de hecho como de derecho que derivan de los diversos actos reclamados consistentes en trato desigual y discriminatorio de que han sido objeto los menores de edad; práctica de actos discriminatorios en contra de estos últimos por parte del personal docente y administrativo del instituto educativo citado; e, igualmente, realización de acciones por parte de tal personal en contra de esos menores de edad, que impidan su pleno desarrollo educativo respecto del ciclo escolar 2018-2019.”

34. En el considerando tercero del propio fallo, se estimaron dichos actos como ciertos, a partir de lo advertido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.
35. **1.15.- Recurso de revisión 394/2021.** Inconformes con la resolución anterior, mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno¹³, los quejosos interpusieron recurso de revisión, mismo que, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, formó y registró el expediente como amparo en revisión en materia administrativa **394/2021**. Los agravios planteados en el recurso de revisión, esencialmente, fueron los siguientes:

“**Primero.** Causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61, en relación con la fracción I del artículo 77, ambos de la Ley de Amparo (actos consumados de modo irreparable), respecto del menor **G.A.R.V.**

La cita del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en esta parte de la sentencia como fundamento para sobreseer resulta técnicamente inexacta porque no se vinculó con la porción normativa que permite sustentar la improcedencia del juicio de amparo derivado de la interrelación con diversos preceptos de la Ley de Amparo.

No se actualiza la causa de improcedencia porque dicha porción normativa se refiere a la improcedencia del juicio de amparo contra actos consumados de modo irreparable; sin embargo, la irreparabilidad a la que se refiere dicha norma es de tipo material o fáctica y, **en el caso, sí es material y jurídicamente factible reparar las violaciones a derechos humanos aducidas.**

La citada causa de improcedencia atañe a aquellos actos que fueron ejecutados y no existe ninguna manera de restituir a los gobernados en el goce del derecho vulnerado, ni siquiera con el pago, bajo el concepto de cumplimiento sustituto, pues los bienes jurídicamente tutelados se extinguieron con motivo de dicha ejecución.

¹³ Sello de presentación en la Oficina Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

La irreparabilidad debe ser absoluta y no relativa, pues de lo contrario no se actualiza ese motivo de improcedencia.

Si bien a la fecha del dictado de la sentencia impugnada ya había transcurrido el ciclo escolar 2019- 2020, lo relevante es que **en el caso sí es material y jurídicamente factible restituir al menor quejoso en sus derechos violados a través de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado que le impidió inscribirse al referido ciclo escolar y, por ende, concederle la protección constitucional a fin de que se le permita inscribirse en el subsecuente ciclo escolar y en el grado correspondiente**, dado que la institución educativa particular que se señaló como autoridad equiparada o equivalente a autoridad responsable oferta estudios de nivel secundaria.

Aun cuando no sea materialmente posible reinscribir al menor quejoso a 6° año de primaria, lo importante es que **la institución ofrece los grados escolares subsecuentes** y, por tanto, ello posibilita que se concreten materialmente los efectos de una sentencia amparatoria restituyendo al menor quejoso en el goce del derecho violado (a la educación, no discriminación e interés superior del menor) **aunque sea en un diverso grado y ciclo escolar al que fue materia de la negativa de inscripción.**

Por tanto, el mero transcurso del tiempo y la conclusión del referido ciclo escolar no torna, per se, improcedente el juicio de amparo.

Sin que la circunstancia de que se haya inscrito al menor quejoso en una diversa institución educativa en la que haya cursado el 6° año de primaria en el ciclo escolar 2019-2020 constituya un impedimento para concretar los efectos de la sentencia de amparo, pues ello obedeció al cumplimiento de la obligación de proporcionar educación básica a nuestro menor hijo, aunque fuera en una diversa institución.

Segundo. Causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción II del artículo 77, ambos de la Ley de Amparo (imposibilidad jurídica), respecto del menor **P.F.R.V.**

Como se precisó en el anterior agravio, si bien a la fecha en que se dictó la sentencia recurrida ya había transcurrido el ciclo escolar 2019- 2020, lo relevante es que en el caso **sí es jurídicamente factible restituir a la menor quejosa en sus derechos violados** (a la educación, a la no discriminación y al interés superior del menor) **a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de la omisión reclamada que se tradujo en un impedimento para inscribirla al referido ciclo escolar** y, por ende, concederle la protección constitucional a fin de que se le permita inscribirse en el subsecuente ciclo escolar y en el grado correspondiente, dado que la institución educativa particular que se señaló como autoridad equiparada o equivalente a autoridad responsable oferta estudios de nivel primaria en su totalidad desde 1° a 6° año de primaria.

De ahí que consideramos que aun cuando no sea materialmente posible inscribir a la menor quejosa a 1° año de primaria, lo importante es que **la institución ofrece los grados escolares subsecuentes** y, por tanto, ello posibilita que se concreten los efectos de una sentencia amparatoria restituyendo a la menor quejosa en el goce del derecho violado (a la educación, no discriminación e interés superior del menor) **aunque sea en un diverso grado y ciclo escolar al que fue materia de la omisión reclamada.**

Por tanto, el mero transcurso del tiempo y la conclusión del referido ciclo escolar no torna, per se, improcedente el juicio de amparo, pues sí es factible obligar a la institución educativa particular señalada como equiparada o equivalente a autoridad responsable a respetar los derechos de que se trata (a la educación, a la no discriminación y al interés superior del menor) y a cumplir lo que éstos exijan, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

De ahí que no se actualizan las causas de improcedencia invocadas por la juez de Distrito en la sentencia recurrida.

En esa tesitura, siempre se debe favorecer la procedencia del juicio constitucional, pues lo natural es que toda persona pueda promover amparo, por lo que su derecho sólo puede ser impedido, por motivos suficientemente razonables y proporcionados, que estén apoyados en otros principios constitucionales.

Lo anterior en virtud de que **las normas de procedencia de los medios de defensa deben interpretarse siempre de forma favorable al particular**, para lograr una tutela judicial efectiva que otorgue una decisión de fondo a la pretensión deducida (principio pro actione).

De ahí que el juicio de amparo debe verse "desde la Constitución" y la mejor ubicación para hacerlo es "desde" el derecho fundamental de acceso a la justicia constitucional, mediante una lectura pro actione de la ley suprema y de la secundaria que lo reglamentan.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues, se reitera, sólo por excepción puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional."

36. **1.16.- Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 352/2021.** Mediante escrito recibido vía electrónica en este Alto Tribunal, la parte quejosa solicitó a los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción respecto del amparo en revisión precisado en el apartado anterior, a partir, esencialmente, de las consideraciones siguientes:

"[...] [A]l analizarse el caso concreto, ese alto tribunal deberá pronunciarse sobre si una institución educativa privada de nivel básico como lo es "**Centros Educativos Mi Colegio**", A.C., puede **negarse a reinscribir e inscribir a alumnos regulares a los grados escolares subsecuentes de educación básica, sin justificar dicha negativa en la normatividad estatal e interna** que la rige ni en el acuerdo de voluntades respectivo y si dicha decisión es un acto que potencialmente puede vulnerar derechos humanos, específicamente el derecho a la educación, a la igualdad y no discriminación y al interés superior de los menores. [...]"

37. En sesión privada de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

38. Así, en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintiuno, la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte, admitió a trámite dicha solicitud y turnó el asunto a la ponencia del propio Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Dicha solicitud se resolvió por esta Primera Sala mediante sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹⁴, en el siguiente sentido:

“**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 394/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 109/2021 del índice del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales correspondientes.”

39. Para ello, se consideraron como notas de interés, las siguientes:

“[...] esta Primera Sala considera que el recurso de revisión 394/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, interpuesto en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 109/2021 del índice del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, sí reúne el interés y la trascendencia necesarios para su atracción, por las razones o notas de interés que a continuación esta Primera Sala se permite, enunciativamente, señalar.

Toda vez que una de las causas invocadas por el Juzgado de Distrito para sobreseer el juicio consistió en resolver que la omisión de reinscripción de uno de los menores de edad a la institución educativa privada constituía un acto consumado de modo irreparable para efectos del juicio de amparo, como primera nota de interés, la solución del presente recurso permitirá a esta Primera Sala identificar **cuáles deben ser los efectos restitutorios de una sentencia de amparo cuando el derecho humano vulnerado es el principio de igualdad y no discriminación.**

Pareciera cierto que la referida omisión se ha consumado en la medida en que, como sostuvo el Juzgado de Distrito, el ciclo escolar concluyó; sin embargo, atendiendo a las características intrínsecas de ese principio, una vulneración sobre el mismo actualiza una **violación cuyos efectos funestos son continuos**, de tal forma que *sólo es posible cesarlos mediante un nuevo acto que haga incuestionable o manifiesta su interrupción total y definitiva*, es decir, uno que garantice que el afectado —verdaderamente— ha dejado de situarse en esa coyuntura discriminatoria.

Dicho lo cual, esta Primera Sala considera que, de responderse la interrogante que subyace al recurso de mérito, le será jurídicamente asequible solucionar si la omisión que se reclamó (violatoria del principio de igualdad y no discriminación, entre otros derechos) —en efecto— constituye un acto “consumado” y, además, resolver si —en efecto— los efectos de una sentencia concesoria de amparo no alcanzan o son exiguos para restituir a la parte quejosa-recurrente en el goce y garantía de su derecho a la igualdad y no discriminación.

¹⁴ Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Por ende, como segunda nota de interés, partiendo de los razonamientos subyacentes al desarrollo procesal del juicio, el asunto de mérito concederá a esta Primera Sala la oportunidad de **pronunciarse sobre si el juicio de amparo es el único medio de control de regularidad constitucional que —efectivamente— permite garantizar la reparación integral de la esfera fundamental de aquellos particulares que sufren violaciones sobre su derecho a la igualdad y no discriminación en un plano horizontal** (en oposición a uno estrictamente vertical).

En ese orden de ideas, esta Primera Sala considera que, como tercera nota de interés, la solución del recurso le permitirá pronunciarse sobre la dimensión objetiva o “eficacia horizontal” del principio de igualdad y no discriminación y, por ende, **pronunciarse sobre la proscripción dirigida a los particulares de discriminarse entre sí.**

Además de **resolver si esa clase de actos son justiciables vía juicio de amparo**; de tal forma que se robustezca la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la *drittwirkung der grundrechte*, y su relación con la procedencia de este medio de control de regularidad constitucional (el juicio de amparo).

Asimismo, toda vez que el Juzgado de Distrito resolvió sobreseer el juicio de amparo — en cuanto a la omisión de inscribir a una menor de edad en la institución educativa privada — so pretexto de la imposibilidad material de restituirla en el goce y garantía de sus derechos violados, como cuarta nota de interés, el asunto de mérito permitirá que esta Primera Sala se pronuncie sobre si los efectos restitutorios de una sentencia concesoria de amparo hacen jurídica y materialmente posible la reparación de violaciones cometidas sobre el principio de igualdad y no discriminación cuando es cometida por actos entre particulares y, sobre todo, la forma en que —en su caso— deben de reestablecerse las cosas hasta antes de que se hubiere cometido la violación o las violaciones respectivas.

Máxime cuando la conducta discriminatoria representa, a su vez, una conculcación definitiva a los intereses de menores de edad cuyos derechos, como ha enfáticamente sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, merecen una protección reforzada; en este caso en particular, el derecho humano a la educación.

Este último derecho que, además, —en relación con el principio de igualdad y no discriminación— debe de cumplir con una especial característica: la de “accesibilidad”, conforme a la cual **las instituciones y los programas de enseñanza del Estado deben ser material y económicamente accesibles, sin discriminación.**

Característica con fundamento en la cual, incluso, esta Primera Sala encuentra que fueron emitidas por la Secretaría de Educación Pública las **“Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica”**; esto es, con el ánimo de garantizar a los educandos las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Nacional del Estado mexicano.

En resumen, esta Primera Sala considera que **el conocimiento del recurso de mérito le permitirá pronunciarse sobre la justiciabilidad, vía juicio de amparo, de las medidas adoptadas por las instituciones privadas que prestan el servicio público de educación para “seleccionar” a sus educandos**; de tal forma que esa “educación selectiva” que prestan (sobre un derecho cuya garantía corresponde al Estado) no se traduzca en una violación al principio de igualdad y no discriminación, imperioso para el sistema jurídico mexicano.

Dicho lo cual, se reitera que las razones expuestas en aras de atraer el presente recurso se disponen tan solo de forma enunciativa, no limitativa, bajo el entendido de que potencialmente existieran otras temáticas de interés cuyo pronunciamiento sea relevante para esta Primera Sala. [...]”

40. **1.17.- Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de Presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión; para lo cual, registró el asunto con el número **57/2022**; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito.
41. **1.18.- Avocamiento.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala, dictó acuerdo de avocamiento y determinó el envío de los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para los efectos de elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.- COMPETENCIA

42. La **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo¹⁵, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 80 Bis¹⁶ y 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**¹⁷; y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del **Acuerdo General 5/2013** del Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un amparo en revisión sobre el que se ejerció la facultad de atracción.

¹⁵ “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

¹⁶ “**Artículo 80 Bis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.”

¹⁷ Vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión, según lo dispone el Quinto Transitorio del “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

III.- OPORTUNIDAD

43. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del juez de distrito fue notificada a la parte quejosa, por medio de lista, el martes **quince de junio de dos mil veintiuno**, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles dieciséis de junio del mismo año.
44. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la **Ley de Amparo** para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **jueves diecisiete al miércoles treinta de junio de dos mil veintiuno**, descontándose de dicho cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
45. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí¹⁸, el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

IV.- LEGITIMACIÓN

46. Los recurrentes cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues les asiste la calidad de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto en el juicio de amparo **212/2019** (cuaderno auxiliar **109/2021**), respecto del cual se emitió una sentencia que fue adversa a sus intereses.

V.- PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

47. Antes de abordar el estudio de los agravios planteados en el recurso de revisión (principal)¹⁹, es importante dejar claro cuáles son los actos reclamados; mismos que conforme a lo precisado en hoja 8 de la demanda de amparo, afectaron no sólo a los estudiantes, sino también a los padres de familia quejosos, quienes implican haber sido discriminados por su profesión.

¹⁸ Remitido al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en turno el dos de julio de dos mil veintiuno.

¹⁹ **No se presentó revisión adhesiva.**

48. Para ello, en principio, se toma como referente la precisión que, al respecto, realizó el juez federal en el segundo considerando de la sentencia recurrida:

“De la Directora General y/o propietaria y/o responsable y/o representante legal del instituto educativo denominado “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, escuela particular “Mi Colegio”, con clave C.T. 24PPR0316J, zona 081, incorporada a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con números de acuerdo EP05091 de siete de septiembre de dos mil cinco y S201117 de dieciséis de diciembre de dos mil once y Directora de Primaria de dicho instituto educativo:

- **Negativa de reinscripción** a sexto año de educación primaria del menor de edad de iniciales G.A.R.V., en la institución educativa denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, sección primaria, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, materializada a través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

- **Omisión de pronunciarse** respecto de la solicitud de inscripción de la menor de edad de iniciales P.F.R.V., a primer año de primaria, en ese instituto educativo, respecto de igual ciclo escolar 2019-2020, materializada a través de escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve.

- **Efectos y consecuencias** tanto de hecho como de derecho que derivan de los diversos actos reclamados consistentes en trato desigual y discriminatorio de que han sido objeto los menores de edad; práctica de actos discriminatorios en contra de estos últimos por parte del personal docente y administrativo del instituto educativo citado; e, igualmente, realización de acciones por parte de tal personal en contra de esos menores de edad, que impidan su pleno desarrollo educativo respecto del ciclo escolar 2018-2019.

49. Sin embargo, en apreciación de esta Primera Sala, en la sentencia recurrida, **no se realizó una correcta fijación de los actos reclamados**, lo que se deduce del análisis integral de la demanda de amparo, del escrito por el que se desahogó la prevención formulada en el acuerdo inicial²⁰ y de las demás constancias de autos.
50. Lo anterior, atendiendo a que tanto el reclamo planteado respecto de la **negativa de reinscripción (negativa expresa)** del menor G.A.R.V. a sexto grado de primaria, como de la **falta de respuesta (negativa implícita)** a la inscripción de la menor P.F.R.V., a primer grado de primaria, se formularon en un contexto de reclamo respecto de la **exclusión de los menores educandos y de su familia, de una comunidad escolar de la que deseaban seguir formando parte, continuando los menores hasta su conclusión de sus estudios del tipo básico**.

²⁰ Dictado el cinco de marzo de dos mil diecinueve por el Juez Sexto de Distrito en el Estado.

51. Luego, si bien como actos inmediatos y destacados, se combatieron los vinculados con las negativas expresa e implícita de reinscripción e inscripción, respectivamente; no menos cierto es que lo reclamado en la demanda de amparo, **no estaba acotado a la continuación de estudios exclusivamente en un grado escolar determinado**, sino a la **permanencia de los alumnos -y su familia- en la institución educativa señalada como responsable hasta la conclusión de los estudios del tipo básico de los educandos**. Esto es evidente de las siguientes manifestaciones²¹ contenidas en la demanda de amparo:

“- b. Durante el referido ciclo escolar **no tuvimos problema alguno con la referida institución**, de hecho nuestros hijos han tenido un buen desarrollo académico y emocional, incluso a la fecha **han generado un apego afectivo con las maestras, amigos y compañeros**, motivo por el que decidimos reinscribir a nuestros menores hijos en dicho colegio particular para el actual ciclo escolar 2018-2019;”

[Páginas 6 y 7]

“únicamente se concretaron a manifestar que la Directora de Primaria y la dueña del colegio estaban **evaluando si era factible la permanencia** o no de nuestros hijos en esa institución,…”

[Página 8]

“Cabe precisar que en el referido escrito hicimos del conocimiento de las autoridades educativas la **práctica sistemática** realizada por el personal directivo de la institución particular **para decidir sobre la permanencia y el derecho a reinscripción de los alumnos al siguiente ciclo escolar**, en la que no se toman en consideración parámetros objetivos como el compartimiento, las calificaciones o el rendimiento escolar de cada niño y que, finalmente, tiene como objetivo la exclusión de alumnos, a quienes se les niega la ficha de inscripción, bajo el argumento de que se reservan el derecho de ingreso a su colegio…”

[Página 10]

“Es preciso señalar que a la fecha un buen desarrollo académico en el colegio y como ya se ha explicado en líneas anteriores, ambos niños tienen un **arraigo afectivo con sus compañeros, amigos y maestras**. Este arraigo les genera motivación y la alegría de acudir diariamente a la escuela incluso debido a que **en el siguiente ciclo escolar Gabriel estará en sexto año de primaria y Paola en primer año de primaria, ambos niños ya se visualizan juntos en la misma escuela**, lo que les genera alegría y una seguridad emocional derivada de su creencia en que **permanecerán en el mismo entorno el siguiente año**.”

[Página 11]

“Además, ambos niños son conscientes de su buena conducta y de que **nunca han generado algún incidente que produzca un cambio de escuela**…”

[Página 11]

²¹ Entre otras contenidas en el escrito de demanda.

“Por otra parte, la Ley General de Educación establece en su artículo 2o, que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso y **permanencia** en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.”

[Página 41]

“Sin embargo, con independencia de la falta o insuficiente motivación de la respuesta (lo cual no se controvierte), lo relevante es que si los menores quejosos acudieron, por nuestro conducto, en nuestra calidad] de sus progenitores, ante la institución particular de educación básica, solicitando su reinscripción e inscripción a efecto de **continuar con su instrucción básica**, que es un derecho fundamental constitucionalmente e internacionalmente reconocido, y les fue impedido el acceso sin ninguna base objetiva, esa decisión deviene ilegal, y por tanto, debe prevalecer el interés superior de los menores para hacer efectivo su legítimo derecho de acceso y **permanencia** a la educación básica, sin discriminación alguna.”

[Página 50]

52. Similares expresiones se contienen en el escrito por el que se desahogó la prevención formulada en el acuerdo inicial que recayó al escrito de demanda:

“Cabe precisar que en el referido escrito presentado el 25 de febrero de 2019, también hicimos del conocimiento de las autoridades educativas la **práctica sistemática realizada por el personal directivo de la decidir sobre la permanencia y el derecho a reinscripción** de los alumnos...”

[Página 2]

“al tener conocimiento de actos discriminatorios (como en el caso lo constituyen el **impedir el acceso o la permanencia** a la educación privada en un centro educativo...”

[Página 6]

53. Fortalece la conclusión anterior, el hecho de que, en la demanda de amparo, se reclamaron también los **efectos y consecuencias** de orden fáctico y jurídico de las negativas de reinscripción e inscripción²²; y no sólo los efectos expresamente referidos en la demanda, sino cualquier otro, lo que si bien podría resultar abstracto e incluir actos futuros e inciertos, no podría extenderse así a la exclusión referida, en tanto que **la consecuencia directa, inmediata y objetiva de la falta de inscripción y reinscripción de los educandos en un grado escolar determinado, lo es precisamente la privación de su permanencia en el centro escolar** en el que venían desarrollando sus estudios del tipo básico; así como la propia exclusión de la familia de esa comunidad educativa.

²² Negativa implícita como se advierte a foja 3 del escrito por el que se desahogó la prevención que recayó al escrito inicial de demanda.

54. Esto, máxime que del **Sistema de Información y Gestión Educativa**²³ regulado por los artículos 113, fracción IX y 141 de la Ley General de Educación; operado por la Secretaría de Educación Pública, se advierte que el centro escolar señalado como responsable, se encuentra autorizado por la autoridad educativa del Estado de San Luis Potosí, para prestar servicios educativos de los **niveles preescolar, primaria y secundaria**, con números de acuerdo de autorización **24PES0253H**, **24PJN0232L** y **24PPR0316J**; lo que puede también confirmarse del portal en Internet de la referida escuela²⁴; del **Reglamento del Colegio** que se acompañó a los respectivos informes justificados²⁵; y, sobre todo, de constancias que obran en el diverso **juicio de amparo 290/2019**, del índice del Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis²⁶, evidencias que, en conjunto, confirman que la institución educativa **“Mi Colegio”**, opera como un centro escolar que presta los referidos niveles educativos del tipo básico, cuestión que corrobora la existencia de una **comunidad educativa de educandos, docentes, padres de familia y autoridades escolares en torno a los referidos servicios**.
55. En consecuencia, debe considerarse que, dentro de los efectos y consecuencias reclamados por la parte quejosa, también se encuentra el acto siguiente:
- **Privación de la permanencia de los menores G.A.R.V. y P.F.R.V. en la institución educativa denominada “Mi Colegio” o “Centros Educativos Mi Colegio”, con el fin de seguir formando parte de dicha comunidad educativa en el ciclo escolar 2019-2020 y en ciclos posteriores, hasta la conclusión de su educación básica, con la consecuente exclusión de la familia de esa comunidad escolar.**

²³ SEP | SIGED: <https://www.siged.sep.gob.mx/SIGED/escuelas.html>

²⁴ Centros Educativos Mi colegio | Educación de calidad | San Luis Potosí: <http://www.micolegio.edu.mx/>

²⁵ Fojas 184 a 196 de los autos del juicio de amparo.

²⁶ Disponibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Se estima aplicable por analogía, la tesis con registro digital: 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).” [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo I; Pág. 10. P./J. 16/2018 (10a.).

56. La descubierta imprecisión en cuanto a los actos reclamados **no da lugar a que se revoque la sentencia combatida y se ordene la reposición del procedimiento** en términos de lo establecido por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de precisión de los actos reclamados no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación de las que en la doctrina se conocen como “**in-judicando**” que son las cometidas al fallar un juicio, que por lo mismo son susceptibles de reparación por la autoridad revisora, sin que sea necesario el reenvío en el recurso de revisión.
57. Lo anterior es así, porque ya sea que las partes lo aleguen o no, cuando el tribunal revisor en juicio de amparo advierta que en la sentencia recurrida existe una incongruencia, omisión o estudio indebido en torno a los actos reclamados, tales aspectos deben ser corregidos oficiosamente.
58. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/95, de rubro “**ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR**”²⁷. Para ello, debe considerarse que el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias en el juicio de garantías deberán contener una fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. Asimismo, en la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, se ha sentado el criterio consistente en que, con el objeto de lograr una determinación clara y precisa del acto reclamado, debe acudir a la lectura íntegra del escrito de demanda, así como que, en la determinación de los actos reclamados no deben atenderse los calificativos que en su enunciación se hagan sobre de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

²⁷ Registro: 205393. Localización: [J]; 8a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Núm. 86-2, Febrero de 1995; Pág. 10. P./J. 3/95.

59. Así, cuando en el juicio de amparo los juzgadores tengan que precisar el acto reclamado, debe estimarse, por la necesidad de que su determinación sea nítida, que estarán facultados para interpretar el sentido de la demanda y su ampliación a fin de que la resolución que corresponda recaiga sobre el exacto reclamo del gobernado, y en correspondencia con su intención real.
60. Por tales motivos, para la determinación del acto reclamado en una sentencia, **no es suficiente con atender al contenido material del capítulo relativo de la demanda**, pues habrá ocasiones en las cuales los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial del juicio constitucional con el objeto de que los actos sean fijados en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, máxime cuando este aspecto sólo puede ser desprendido congruentemente de la totalidad de los datos contenidos en el mencionado escrito y, de ser el caso, de su ampliación, y correlativamente deben ser descartadas las precisiones que generen oscuridad o confusión.
61. Por todo ello, resulta inconcuso que el juzgador de amparo, al establecer los actos reclamados, **deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no a lo que aparentemente dijo**, pues sólo de esta manera es posible lograr el sentido de congruencia que debe existir en la sentencia entre lo pretendido y lo resuelto. Resulta aplicable la tesis P. VI/2004, de rubro **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.²⁸
62. Una vez subsanada la precisión de los actos reclamados, se procede enseguida a revisar, en consecuencia, la determinación que, sobre la certeza de los mismos se efectuó en la sentencia recurrida, para lo cual, se harán también las correcciones que, en su caso, resulten procedentes.

²⁸ Número de Registro: 181810. **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”** Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 255. P. VI/2004.

VI.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

63. En cuanto a la existencia de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que el Titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, consideró que los actos eran **CIERTOS**. Lo anterior, de conformidad a lo que advirtió de los informes con justificación agregados a fojas 112 a 117 y 132 a 136 de los autos del respectivo juicio de amparo.
64. No obstante, conviene precisar que, en sus respectivos informes justificados, las dos autoridades del Colegio señaladas como responsables, expresaron que eran ciertos los actos reclamados identificados como **a)** y **b)**, mientras que no eran ciertos los actos indicados en los incisos **c)**, **c.1.**, **c.2** y **c.3**²⁹.
65. Así, es posible advertir que el Colegio, por conducto de sus autoridades, sólo aceptó como ciertos, los actos reclamados consistentes en la **negativa de reinscripción** de un menor y en la **omisión de pronunciarse sobre la inscripción de la diversa menor**, cuestión esta última que los quejosos dejaron claro en su demanda y escrito de aclaración, estaba referida a la **negativa implícita de inscripción**.
66. Con ello, se aceptó la autenticidad del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por el que el Colegio **se reservó el derecho de admisión** con respecto al menor de edad de iniciales **G.A.R.V.** e implícitamente negó la inscripción de la diversa menor de iniciales **P.F.R.V.** de quien nada se dijo, a pesar de que, en el escrito que motivó dicha respuesta, los padres de familia se refirieron a sus dos hijos.

²⁹ “c) Los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho que derivan de tales actos reclamados, consistentes en:

c.1) El trato desigual y discriminatorio de que han sido objeto los menores de edad citados.

c.2) La realización de cualquier acto discriminatorio en contra de los referidos menores de edad por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil.

c.3) La realización de acciones por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, en contra de los menores de edad en comento, que impidan su pleno desarrollo educativo, como sería impedir la realización y presentación de tareas, ejercicios, exámenes, evaluaciones y entrega de documentación correspondiente al ciclo escolar 2018-2019.”

67. Ahora bien, con respecto a la no aceptación como ciertos de los actos identificados en la demanda como **c)**, **c.1)**, **c.2)** y **c.3)**; referidos en el **inciso c)** como **efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de los actos reclamados**, debe decirse que el acto **c.1)**, descrito como la *“realización de cualquier acto discriminatorio en contra de nuestros menores hijos por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, A.C.”*, implica **actos de realización futura e incierta**, además de que, en su caso, corresponde más bien al **“calificativo”** de los actos a) y b) como “discriminatorios”, por lo que ello constituye más bien un concepto de violación y no propiamente un acto reclamado.
68. Por cuanto toca al acto **c.2)**, referido a la *“realización de cualquier acto discriminatorio en contra de los referidos menores de edad por parte del personal docente y administrativo de la institución particular”*, las autoridades responsables negaron su certeza y la parte quejosa no demostró lo contrario, amén de que, en la demanda de amparo, tampoco se precisó sobre este punto un acto concreto de discriminación; por lo que, en todo caso, se trataría de **actos de realización futura e incierta** cuya existencia no quedó demostrada durante el juicio de garantías, cuestión que será retomada en posterior considerando referido a la procedencia del juicio.
69. Lo anterior, aplica por igual al acto **c.3)**, descrito como *“la realización de acciones por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, en contra de los menores de edad en comento, que impidan su pleno desarrollo educativo, como sería impedir la realización y presentación de tareas, ejercicios, exámenes, evaluaciones y entrega de documentación correspondiente al ciclo escolar 2018-2019”*; esto, en tanto dichos actos fueron negados por las autoridades responsables y no se desvirtuó dicha negativa por la parte quejosa, ni menos existe evidencia de que se hubiere realizado por parte de la escuela algún acto que impidiera a los educandos concluir el referido ciclo escolar (2018-2019).

70. Por último, en lo que toca al acto identificado en el considerado anterior, referido a la **privación de la permanencia de los menores G.A.R.V. y P.F.R.V. en el centro escolar**, existe certeza del mismo, toda vez que las negativas de inscripción y reinscripción reconocidas por el Colegio, confirman que **no se permitió a los menores educandos -ni a su familia- continuar formando parte de la comunidad escolar existente en torno a la referida escuela**, a fin de seguir cursando en ella; y, en su caso, concluir, su educación básica.
71. A partir de lo anterior, de oficio, **este Alto Tribunal subsana la determinación de certeza de los actos reclamados** considerada en la resolución recurrida; en tanto que, por un lado, el juzgador pasó por alto que en los informes justificados, las autoridades sólo aceptaron como ciertos algunos actos, más no la totalidad de los reclamados; además de que, en el considerando anterior, se determinó también la existencia de un reclamo adicional que no fue debidamente precisado como parte de la litis en la sentencia recurrida. A partir de ello, deben considerarse únicamente como actos reclamados, respecto de los cuales existe certeza de su existencia, los siguientes:
- **ACTO A. Negativa de reinscripción a sexto año de educación primaria del menor de edad de iniciales G.A.R.V., en la institución educativa denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, sección primaria, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, materializada a través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.**
 - **ACTO B. Omisión de la institución educativa denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, de pronunciarse respecto de la solicitud de inscripción de la menor de edad de iniciales P.F.R.V., a primer año de primaria, en ese instituto educativo, respecto de igual ciclo escolar 2019-2020, materializada a través de escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve, con la implicación de una negativa implícita de inscripción.**
 - **ACTO C. Privación de la permanencia de los menores G.A.R.V. y P.F.R.V. en la institución educativa denominada “Mi Colegio” o “Centros Educativos Mi Colegio”, con el fin de seguir formando parte de dicha comunidad educativa en el ciclo escolar 2019-2020 y en ciclos posteriores, hasta la conclusión de su educación básica, con la consecuente exclusión de la familia de esa comunidad escolar.**

VII.- SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

72. De conformidad a lo establecido por el artículo 107, fracción II, quinto párrafo de la Constitución Federal, en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Así, la Ley de Amparo, establece en su artículo 79, fracción II que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en favor de los **menores** o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.
73. Ahora bien, en el caso, es evidente que el amparo fue promovido por **dos menores de edad**, a partir de la representación de sus padres -también quejosos-. En consecuencia, **en el estudio del presente asunto, esta Primera Sala buscará proteger en toda su amplitud los intereses de los menores quejosos**, aplicando en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, para con ello, procurar el logro de su bienestar³⁰.

VIII.- PROCEDENCIA DEL JUICIO

74. **8.1.- AGRAVIOS CONTRA EL SOBRESEIMIENTO.** Una vez precisados los actos reclamados, esta Primera Sala, conforme al artículo 93, fracción I de la Ley de Amparo, procede en primer término al análisis de los agravios hechos valer por la parte quejosa en contra del sobreseimiento.
75. Al respecto, la parte quejosa argumenta, esencialmente, que, en el caso, ***sí es material y jurídicamente factible reparar las violaciones a derechos humanos aducidas***; en tanto que, aun cuando no sea materialmente posible reinscribir al menor **G.A.R.V.** a sexto año de primaria, lo importante es que ***la institución ofrece los grados escolares subsecuentes***; y, por tanto, ello posibilita que se concreten materialmente los efectos de una sentencia amparatoria.

³⁰ Es aplicable el siguiente criterio: Registro digital: 175053. “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**” [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 167. 1a./J. 191/2005.

76. Lo anterior, alega la parte quejosa, restituyendo al menor quejoso en el goce del derecho violado (a la educación, no discriminación e interés superior del menor), ***aunque sea en un diverso grado y ciclo escolar*** al que fue materia de la negativa de inscripción.
77. Para ello, la parte quejosa afirma que la irreparabilidad a que se refiere el **artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo**, es de tipo material o fáctica; por lo que, en el caso, sí es material y jurídicamente factible reparar las violaciones a derechos humanos aducidas. Para la parte quejosa, la citada causa de improcedencia atañe a aquellos actos que fueron ejecutados y *cuando no existe ninguna manera de restituir a los gobernados en el goce del derecho vulnerado, ni siguiera con el pago, bajo el concepto de cumplimiento sustituto*, pues los bienes jurídicamente tutelados se extinguieron con motivo de dicha ejecución, esto es, **la irreparabilidad debe ser absoluta y no relativa**. En suma, para la parte quejosa el mero transcurso del tiempo y la conclusión del ciclo escolar 2019-2020 no torna, per se, improcedente el juicio de amparo.
78. Similares consideraciones se vierten con respecto a la inscripción de la menor **P.F.R.V.** al primer grado de primaria, en el entendido de que podría ser inscrita a grados escolares subsecuentes.
79. Pues bien, analizados los agravios en cuestión y suplidos en su deficiencia, esta Primera Sala considera que los mismos son esencialmente **FUNDADOS**. En efecto, si bien podría pensarse que los actos identificados en este fallo como **A**³¹ y **B**³², vistos de forma aislada y estricta, se encuentran **consumados**, en tanto que **el ciclo escolar 2019-2020 ha concluido** y sería materialmente imposible, reintegrar a los menores quejosos en ese ciclo escolar, lo cierto es que **dichos actos, mantienen a la fecha sus efectos o consecuencias**; y, además, sí resultan **reparables**, lo que por mayoría de razón aplica al acto **C**.

³¹ **ACTO A.** Negativa de reinscripción a sexto año de educación primaria del menor de edad de iniciales **G.A.R.V.**, en la institución educativa denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, sección primaria, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, materializada a través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

³² **ACTO B.** Omisión de la institución educativa denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, de pronunciarse respecto de la solicitud de inscripción de la menor de edad de iniciales **P.F.R.V.**, a primer año de primaria, en ese instituto educativo, respecto de igual ciclo escolar 2019-2020, materializada a través de escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve, con la implicación de una negativa implícita de inscripción.

80. De inicio, debe recordarse que la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XVI**³³ de la Ley de Amparo, impone dos condiciones para su actualización; por lo que **no basta que determinado acto se encuentre consumado**; sino que, además, resulta indispensable que también se trate de un **acto irreparable**³⁴.
81. Al respecto, la doctrina de este Alto Tribunal ha sido consistente en precisar que **un acto se considera consumado, únicamente cuando la totalidad de sus efectos o consecuencias se hayan agotado**³⁵, condición que en el presente caso no puede considerarse actualizada, en tanto que **los efectos y consecuencias de la negativa de inscripción y reinscripción a primero y sexto de primaria, respectivamente, en el ciclo escolar 2019-2020, aún persiste, en el alcance de que se privó a los educandos de continuar formando parte de la comunidad educativa en la que cursaban sus estudios básicos, afectándose su permanencia en la escuela no sólo en el referido ciclo escolar, sino también en los ulteriores ciclos escolares necesarios para concluir su educación básica (Acto “C”):**

Ciclo escolar	P.F.R.V.	G.A.R.V.
2019-2020	1º de Primaria	6º de Primaria
2020-2021	2º de Primaria	1º de Secundaria
2021-2022	3º de Primaria	2º de Secundaria
2022-2023	4º de Primaria	3º de Secundaria
2023-2024	5º de Primaria	
2024-2025	6º de Primaria	
2025-2026	1º de Secundaria	
2026-2027	2º de Secundaria	
2027-2028	3º de Secundaria	

82. A partir de lo anterior, la sentencia recurrida parte de la premisa errónea de que los referidos actos “A” y “B” habían producido todos sus efectos.

³³ **Ley de Amparo:**

“Art. 61. [...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;”

³⁴ Registro digital: 280049. **ACTOS CONSUMADOS.** [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XXII; Pág. 195.

³⁵ Registro digital: 345308. **ACTOS CONSUMADOS.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo XCVIII; Pág. 735; Registro digital: 348155. **ACTOS CONSUMADOS.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXVII; Pág. 70. Registro digital: 348299. **ACTOS CONSUMADOS.** [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXVII; Pág. 1684.

83. Esto, porque **si bien el ciclo escolar 2019-2020 había concluido a la fecha en que se dictó la sentencia recurrida**³⁶, las negativas de inscripción y reinscripción cuestionadas mantendrían efectos y consecuencias objetivas, **cuando menos hasta el momento en que los educandos concluyan su educación básica**, dado que el Colegio y la comunidad educativa integrada con respecto al mismo, **comprende los tres niveles que conforman dicho tipo educativo (preescolar, primaria y secundaria)**³⁷; de ahí que la exclusión del Colegio reclamada mantiene al momento vigencia.
84. Fortalece la conclusión anterior, el hecho de que además de reclamar los actos identificados como “**A**” y “**B**”, la parte quejosa fue clara al precisar en su demanda de amparo, también como actos reclamados, sus **efectos y consecuencias**; y, si bien no se demostró la certeza de los actos **c.1, c.2 y c.3**, este Alto Tribunal ha subsanado las deficiencias detectadas en el fallo recurrido, para también tener como reclamado el acto “**C**”, precisamente referido a la **exclusión de los menores educandos y de su familia, de la comunidad escolar conformada con respecto a la institución educativa señalada como responsable**. Esto, al ser evidente que los quejosos no limitaron su reclamo a la negativa de inscripción o reinscripción a un grado escolar determinado durante un ciclo escolar en concreto (2019-2020), sino también al impacto de dichas determinaciones en la vida escolar de los menores educandos y en la propia familia **-negativa de permanencia-**.
85. No pasa desapercibido que en escrito de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, que obra en el cuaderno incidental, el Colegio afirmó que la menor **P.F.R.V.** había quedado inscrita a primer grado de primaria; sin embargo, **dicha determinación se dejó sin efectos** por el propio Colegio en escrito de fecha veinticinco de febrero siguiente, en acatamiento a lo ordenado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

³⁶ 31 de mayo de 2021.

³⁷ Artículo 37 de la **Ley General de Educación** vigente hasta el 13 de julio de 1993; y artículo 37 de la **Ley General de Educación** vigente que incluye ahora también a la educación inicial.

86. De igual forma, no pasa desapercibido que en el diverso **juicio de amparo 290/2019-I**, del índice del Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, se dictó sentencia en la que **se concedió el amparo y protección de la justicia federal** a similares quejosos, con respecto a los actos reclamados a diversas autoridades educativas oficiales de la Secretaría de Educación local; no obstante, esencialmente, dicha concesión se dictó para el efecto de que las citadas autoridades procedieran:

“[...] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir de inmediato las **medidas de investigación y precautorias necesarias para evitar actos de discriminación y de haberse actualizado, la reparación de la violación a los derechos humanos** respecto de los menores agraviados, con motivo de la negativa de reinscripción a sexto de primaria e inscripción a primero de primaria, respectivamente, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, por parte de la institución denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, atendiendo en todo momento al interés superior de los menores, y considerando la circunstancia de que la obstrucción a la educación atenta contra el desarrollo óptimo de las condiciones de vida elementales de todo ciudadano, o en caso de que consideren improcedente llevar a cabo la actuación solicitada por los quejosos, emitan la determinación conducente de manera fundada y motivada, respetando el interés superior de los menores.”

87. No obstante, **dicho fallo no se pronunció propiamente sobre el acto discriminatorio aquí reclamado, sino sobre la intervención de las autoridades educativas ante la denuncia del mismo**; de ahí que, en estricto sentido, **no existe un fallo de garantías que confirme o descarte la existencia del acto discriminatorio, ni menos aun uno que, en su caso, se haya pronunciado sobre el actuar del Colegio al haber privado a los menores de edad del derecho a continuar en el mismo sus estudios del tipo básico. Así, la materia de dicho juicio de amparo no derivó en un pronunciamiento frontal sobre las cualidades del acto denunciado como discriminatorio o privativo del derecho a la educación, sino sólo sobre las supuestas omisiones reclamadas a las autoridades educativas del Estado de San Luis Potosí.**
88. Además, de las distintas constancias relativas al cumplimiento del referido fallo, se advierte que **el Colegio siguió insistiendo ante las autoridades educativas en que no había cometido acto discriminatorio o privativo alguno al estar supeditada la relación con los educandos y padres de familia al contrato de prestación de servicios suscrito**; e incluso, el Supervisor de la Zona Escolar 081, afirmó lo siguiente en oficio de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve** - **defendiendo la reserva del derecho de admisión**:-

[...] Ante lo narrado, resulta evidente que **de ninguna manera nos encontramos ante hechos discriminatorios**, puesto que, la Institución Educativa “**Centros Educativos Mi Colegio A.C.**” es una entidad de derecho privado, la cual **se rige por los estatutos y reglamentación interna que la conforman**. Su función es la de brindar servicios educativos a aquellos particulares que así lo requieran, creándose con ello una **relación institución-alumno supeditada al contrato que celebran ambas partes** y. que al ser relaciones entre particulares la voluntad de ambas partes es esencial y elemento fundamental para la celebración del mismo. La contratación del servicio, como ocurre en el asunto que se atiende, comprende la sujeción a la reglamentación que rige a la Institución Educativa.

Aunado a que la Institución Educativa “**Centros Educativos Mi Colegio A.C.**”, ha manifestado que **se reserva el derecho de reinscripción, acorde al contrato de prestación de servicios educativos**, de los menores de apellidos **ROSTRO VIERA** al ciclo escolar 2019- 2020, renovación que inicia con el otorgamiento de la documentación para la reinscripción, **al apreciar que sus intereses, ideología y formas de trabajo no son compatibles con las de los solicitantes**, como ha quedado evidenciado en los hechos relatados y, siendo que tal determinación se circunscribe al ámbito de las relaciones contractuales entre particulares, institución-alumno, jurídicamente gozan de una autonomía contractual que solo está supeditada a la voluntad de las partes para ser realizada, por ello, ante la manifestación de la voluntad por parte de la Institución: que se reserva el derecho de reinscripción, los servicios educativos a las personas referidas, en nada contravienen a las disposiciones normativas aplicables a la materia. Cabe destacar que si bien las Instituciones Educativas Privadas como lo es “**Centros Educativos Mi Colegio A.C.**”, deben contar para su funcionamiento con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el objetivo y fin que esta autorización persigue es el de tener validez oficial frente al Estado, sin invadir esferas jurídicas que escapan del Derecho Público, al estar de por medio relaciones contractuales entre particulares, en el marco de su reglamentación.

Por lo tanto, la referida comunicación de la Institución Educativa “**Centros Educativos Mi Colegio A.C.**”, respecto al ciclo escolar 2019- 2020, de los menores de apellidos **ROSTRO VIERA**, **se encuentra supeditada a la reglamentación, así como a la voluntad manifiesta de la Institución para prestar el servicio a quienes considere cumplen con los requisitos, formas de trabajo y objetivos que la Institución persigue, mismos que advierte no son compatibles con los criterios de los solicitantes** a la inscripción al ciclo escolar 2019-2020 antes mencionados. **Razón ésta suficiente para la indicada reserva del derecho de reinscripción**, que puede impedir un nuevo contrato de la prestación del servicio, como la expresión de uno de sus elementos de validez y existencia: La autonomía de la voluntad. Sin que dichos actos constituyan actos discriminatorios, al no ser emitidos de manera arbitraria, ya que obedecen a un objeto y fin en específico siendo éste la impartición de educación a los alumnos que forman parte del plantel. [...]”

89. Tampoco pasa desapercibido que, en el referido juicio, el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo, en oficio de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, ordenó al Colegio, inscribir a los menores quejosos, en los términos siguientes:

“Para dar cumplimiento con el auto de fecha 11 de noviembre de 2019, notificado el 13 del mismo mes y año, dentro del cual se requiere el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a las autoridades responsables, por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, remito a Usted Copia Certificada del oficio **DPE-CGP- DRyC-0466/2019**, signado por la **Profr. Eva Arriaga Hernández, Jefa del Departamento de Registro y Certificación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, mismo por el cual **se requiere en un término no mayor a 48hrs**, se inscriba a los menores de identidad reservada, hijos de los **C.C. OMAR ROSTRO HERNANDEZ y FATIMA ELIZABETH VIERA GUTIERREZ**, **a los grados de 6o y 1o de Educación Primaria**, a fin de respetar, proteger y garantizarles su acceso a la educación, lo que deberá de hacer del conocimiento de esta Autoridad Educativa Estatal en un término no mayor a 24 horas posteriores a la inscripción. [...]”

90. Similares requerimientos se formularon por otras autoridades educativas del Estado; y, de hecho, el Colegio, en escrito de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

“Con relación al oficio **No.DPE-CGP-DRyC-0466/2019**, expedido por la **C. Jefa del Departamento de Registro y Certificación de la Secretaría de Gobierno del Estado, Profr. Eva Arriaga Hernández**, de fecha 19 de noviembre de 2019, dirigido al Representante legal de **Centros Educativos Mi Colegio A.C.**, dándole la debida atención, dentro del término señalado, me permito hacer de su conocimiento **nuestra aceptación para inscribir a los menores** de Identidad reservada, hijos de los **C.C. OMAR ROSTRO HERNÁNDEZ Y FÁTIMA ELIZABETH VIERA GUTIÉRREZ**, **a los grados de 6º y 1º de educación primaria**, en observancia estricta del sistema normativo y convencional, en salvaguarda del interés superior en la impartición de los servicios de educación, como se expresa en el oficio que se atiende, en sus alcances y efectos precisados.

[...]”

91. Sin embargo, **no se advierte que el Colegio responsable, hubiese dejado sin efectos el escrito en el que se reservó el derecho de admisión**, ni menos reconocido que cometió un acto discriminatorio o privativo del derecho a la educación de los menores.
92. De hecho, la postura del Colegio fue simplemente la de **“aceptar”** la instrucción de la autoridad educativa para la inscripción de los menores **al ciclo escolar 2019-2020**, lo que después actualizó al **“grado o nivel que corresponda”**, más que realizar actos orientados a reconocer y cesar los efectos y consecuencias de los actos de discriminación o privación del derecho a la educación denunciados.

93. Así, en acuerdo dictado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por cumplido el fallo protector en el referido juicio de amparo, para lo cual, se consideró que fue correcto el proceder de las autoridades responsables al cumplir la sentencia de amparo:

“[...] Evidentemente, **se ordenó la inscripción de los menores** y en caso de que los menores reingresaran al colegio, **se ordenaron acciones en favor de los menores de edad, a fin de garantizar su protección frente a posibles represalias, intimidaciones o agresiones**, y que se salvaguarden su derecho de acceso al mismo trato y a la igualdad de oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales; asimismo, **la medida que garantice la no repetición del acto, se ordenó instruyendo visitas de verificación en el plantel educativo** con el objeto de garantizar la consecución de medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación de los menores de edad; por su parte, **se ofreció a los infantes el servicio de atención psicológica**, por parte de personal especializado del área de asistencia terapéutica y psicológica, a través de terapias de apoyo con motivo de las alteraciones de conducta que pudieran presentar derivado de su entorno escolar.

Estas acciones en sí misma [sic] fueron medidas de satisfacción que contribuyen a reparar la violación de los derechos de los quejosos; por ende, **no resulta posible decretar en esta vía ninguna otra medida como la solicitada**. Sin que ello sea obstáculo para que los quejosos puedan acudir a otros procedimientos. [...]”

94. En ese acuerdo, el juzgador también señaló que no existía ninguna disposición en la Ley de Amparo que permitiera a los jueces de amparo decretar medidas de satisfacción como **disculpas públicas** a cargo de las autoridades responsables.
95. Contra ello, los quejosos promovieron recurso de informalidad **[6/2021]**, mismo que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, consideró **infundado**, bajo la lógica de que los jueces de control constitucional no pueden decretar garantías de no repetición, similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana.
96. Sobre todo, debe tenerse presente que el **juicio de amparo 290/2019, versó esencialmente sobre el actuar de las autoridades de la Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí con respecto a una denuncia concreta, y no directamente sobre el actuar del Colegio**; por lo que, en estricto sentido, no existe un pronunciamiento judicial sobre los actos reclamados a éste, sino más bien sobre la aproximación que tuvo a los mismos la autoridad educativa local.

97. Por otro lado, no existe evidencia de que los menores ya cursen sus estudios en el referido Colegio, o de que éste, de forma indubitable, hubiera cesado en la conducta discriminatoria que le fue reclamada; la cual, no puede estimarse que dejó de existir con la sola “**aceptación**” de una “**orden**” de la autoridad educativa para inscribir a los educandos, máxime que **el Colegio no comunicó ello de forma directa a los padres de familia**, informando sobre las implicaciones y, en su caso, garantías o condiciones de dicha inscripción.
98. Esto es, **si en efecto ocurrieron los actos de discriminación o privación del derecho a la educación reclamados** en el presente asunto, sus efectos y consecuencias sólo podrían iniciar a cesar a partir, cuando menos, de la emisión por parte del Colegio responsable, de un escrito dirigido a los padres de familia y menores, en el que **dejando sin efectos el emitido con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y la reserva del derecho de admisión**, se formulare un ofrecimiento incondicional a los educandos de un lugar en el grado escolar correspondiente. Luego, **mientras no se nulifique el acto que detonó el comportamiento discriminatorio o privativo del derecho a la educación y se destruyan todos sus efectos de forma total e incondicional**, no puede considerarse que han cesado sus consecuencias.
99. De lo expuesto hasta este momento, es evidente que el Colegio señalado como responsable, **se reservó el derecho de admisión** respecto de un educando y no se pronunció con respecto a la diversa menor; pero, en ambos casos, la consecuencia directa de dicha reserva fue la negativa expresa o implícita de la inscripción o reinscripción de los educandos afectados en la escuela en la que venían cursando su educación básica, así como la exclusión de la familia de esa comunidad escolar **-privación de su permanencia-**.
100. Luego, queda claro que el detonante de dichos resultados, lo fue la **postura del Colegio de no permitir que los educandos continuaran sus estudios en el propio establecimiento**, tan es así que no fue sino hasta que la autoridad educativa lo ordenó, que la escuela decidió “**aceptar**” que los alumnos se inscribieran.

101. Entonces, el examen sobre si dicha postura implicó o no un acto de discriminación o de privación del derecho a la educación, no puede evadirse por el sólo hecho de que la escuela, a partir de un mandamiento de la autoridad educativa, **“aceptó”** inscribir a los educandos en el grado correspondiente.
102. Pensar que la sola **“aceptación”** del Colegio para que los educandos continúen en el mismo sus estudios, implica que los actos reclamados han cesado en sus efectos, **conllevaría incluso un potencial daño mayor para los educandos y revictimizarlos**, pues aún si decidieran regresar a la referida escuela sin que ésta anulara el oficio en que se reservó el derecho de admisión, ello los podría exponer a posibles actos de marginación y reproche de la comunidad educativa, la que podría verles como parte de una familia “problemática” y como educandos que regresan a la escuela sólo por una queja de sus padres; y no porque efectivamente fueron sujetos de discriminación o privación de su derecho a la educación; con el riesgo además, de volver a ser separados de la escuela por motivos similares.
103. A partir de lo anterior, queda suficientemente claro que en el presente asunto, **NO PUEDEN CONSIDERARSE LOS ACTOS RECLAMADOS COMO EFECTIVAMENTE CONSUMADOS**, toda vez que, al momento, **sus consecuencias y efectos persisten**, tanto porque los educandos -y su familia- no han sido reincorporados de forma incondicional y con suficientes garantías al Colegio que indican les discriminó y privó del derecho a la educación, como porque de efectivamente haber existido dichos actos, sus efectos perniciosos no podrían estimarse cesados a partir de la conclusión del ciclo escolar 2019-2020 o de la posterior **“aceptación”** del Colegio a la orden que emitió la autoridad para inscribir a los educandos en el grado correspondiente.
104. Por otro lado, la condición de **IRREPARABILIDAD** prevista en el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, parte de la precondition de que los actos reclamados fueron consumados; por lo que, en principio, **carecería de sentido estudiar dicho requisito si ya se estableció que los efectos y consecuencias de los actos reclamados persisten a la fecha.**

105. No obstante, como consideración adicional que fortalece las conclusiones de este estudio de procedencia, es posible advertir que **aun si se concediera la consumación de los actos reclamados, los mismos, de cualquier forma, sí podrían ser objeto de reparación.**
106. Esto, porque **atendiendo al avance escolar estimado de los educandos afectados, aun estarían en posibilidad de ser readmitidos en el Colegio a fin de cursar los grados escolares correspondientes hasta la conclusión de su educación básica, lo que, a la vez, reincorporaría a la familia a la comunidad educativa de la que fue excluida. Ello, a partir, desde luego, del propio actuar de la escuela para dejar sin efectos el escrito en el que se reservó el derecho de admisión de los educandos.**
107. Es necesario precisar que, si bien lo anterior, fue tratado primordialmente a partir de la alegada violación al **derecho a la igualdad y no discriminación**, lo razonado resulta igualmente aplicable a los cuestionamientos de vulneración al **derecho a la educación**; en tanto que, finalmente, los padres de familia, ante los supuestos actos de discriminación reclamados, se vieron en la necesidad de reubicar a sus menores hijos en un Colegio distinto, situación que al momento persiste y no impediría, si así lo deciden, ante una eventual concesión del amparo, reubicar a sus menores hijos en el Colegio de origen.
108. En cualquier caso, existen elementos suficientes para **REVOCAR** el sobreseimiento en el juicio de amparo decretado en la sentencia recurrida y considerar procedente dicho juicio en contra de los actos identificados en este fallo como **“A”, “B” y “C”**.
109. **8.2.- NEGATIVA DE ACTOS.** Ahora bien, a partir de lo expuesto y subsanado en los apartados de precisión y certeza de los actos reclamados, debe **SOBRESEERSE** en el juicio de amparo con respecto a los actos identificados en la demanda de amparo como **c.1, c.2 y c.3**³⁸.

³⁸ “c.1) El trato desigual y discriminatorio de que han sido objeto los menores de edad citados.

110. Lo anterior, atendiendo a que, fundamentalmente, sobre estos actos, **las autoridades responsables negaron su existencia**, sin que dicha negativa hubiere sido desvirtuada por la parte quejosa³⁹, amén de que se trata de **actos de naturaleza futura, probable, remota o de realización incierta** en contra de los que resulta improcedente el juicio de amparo, máxime si durante la sustanciación del juicio, ha quedado demostrado que efectivamente se trata de actos de ese tipo⁴⁰.
111. **8.3.- VISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.** Atendiendo al sobreseimiento previsto en el punto anterior, en sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, los integrantes de la Primera Sala determinaron dar vista a la parte quejosa en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, a fin de que la misma manifestara lo que a su derecho conviniera⁴¹.
112. Dicha vista, se acordó mediante proveído dictado el primero de diciembre siguiente, por la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala.

c.2) La realización de cualquier acto discriminatorio en contra de los referidos menores de edad por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil.

c.3) La realización de acciones por parte del personal docente y administrativo de la institución particular denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, en contra de los menores de edad en comento, que impidan su pleno desarrollo educativo, como sería impedir la realización y presentación de tareas, ejercicios, exámenes, evaluaciones y entrega de documentación correspondiente al ciclo escolar 2018-2019.”

³⁹ Registro digital: 803525. **ACTOS RECLAMADOS. NEGATIVA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. RESPONSABLES.** [TA]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen XLV, Primera Parte; Pág. 9.

⁴⁰ Registro digital: 184156. **DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.** [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Pág. 73. 1a./J. 25/2003.

⁴¹ Ley de Amparo:

“Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

113. Una vez notificado el proveído en cuestión⁴², la parte quejosa desahogó la vista en escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós⁴³, manifestando su conformidad con el sobreseimiento propuesto y formulando diversas manifestaciones en torno a la propuesta de concesión del amparo, especialmente, en lo que se refiere a sus efectos:

“En primer lugar, deseo manifestar que **la parte quejosa comulga con lo argumentado en el apartado titulado "V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS"** (parágrafos [SIC] 46 a 61) del proyecto de esa Primera Sala en donde se considera que el a quo no realizó una correcta fijación de los actos reclamados, en virtud que del escrito inicial de demanda, del desahogo de la prevención y de las demás constancias se advierte que los actos inmediatos y destacados reclamados consistentes en la negativa expresa e implícita de reinscripción e inscripción de mis menores hijos, así como sus efectos y consecuencias, no se encontraban acotados a la continuación de estudios exclusivamente a un grado escolar, determinado sino a la permanencia de los menores en la institución educativa señalada como responsable hasta la conclusión de sus estudios de nivel básico; por lo que se coincide con el proyecto en que la esencia de lo reclamado es la privación de la permanencia en el centro escolar, lo que evidencia la inoperabilidad de las causas de improcedencia invocadas por la a quo para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, como acertadamente se destaca en la propuesta.

Ahora bien, en relación con el diverso apartado del proyecto titulado “VI. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS” específicamente en los párrafos 66 a 68, en relación con el punto “8.2 NEGATIVA DE ACTOS” (párrafo 109), en donde esa Primera Sala, de oficio, subsana la certeza de los actos reclamados y excluye propiamente de la litis constitucional al proponer decretar el sobreseimiento respecto de los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de los actos reclamados identificados en la demanda bajo los incisos c.1), c.2) y c.3) -así reflejados en el segundo de los puntos resolutivos de la propuesta- consistente en la realización de cualquier acto discriminatorio en contra de los menores y la realización de acciones que impidieran su pleno desarrollo educativo, como sería impedir la realización y presentación de tareas, ejercicios, exámenes, evaluaciones y entrega de documentación correspondiente al ciclo escolar 2018-2019 por considerar que se trata de actos de realización futura, probable, remota o de realización incierta, que atañen más a un concepto de violación que a un acto reclamado destacado y que fueron negados por las responsables y no desvirtuados por la parte quejosa (lo cual constituye la materia de la vista otorgada en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo) me permito manifestar lo siguiente:

En la demanda de amparo se señalaron como actos reclamados destacados los identificados en los referidos incisos de la indicada manera debido a que, después de que se nos notificó el escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve a través del cual el colegio responsable negó expresamente la reinscripción de mi hijo de iniciales G.A.R.V. a sexto grado de primaria, desconocíamos si el referido colegio continuaría realizando ese tipo de actos discriminatorios en contra de mis menores hijos dada la eventualidad de que existiera una negativa expresa a inscribir a mi menor hija de iniciales P.F.R.V. a primer grado de primaria ante su omisión de pronunciarse a nuestra solicitud, así como si existirían o no represalias durante el tiempo restante del ciclo escolar 2018-2019.

⁴² El doce de diciembre de dos mil veintidós.

⁴³ Por la vía electrónica.

De igual forma **se redactaron de esa manera preventiva** los citados actos para evitar estar ampliando la demanda de amparo respecto de cada acto particular que realizara la institución educativa privada señalada como responsable en lo subsecuente, debido a los criterios restrictivos empleados por los juzgados de Distrito y que se evidenció con la separación de juicios decretada a pesar de la vinculación estrecha que existía con los actos y omisiones reclamadas a las autoridades educativas estatales.

Además, de existir el temor fundado de que el colegio responsable no entregara oportunamente la documentación respectiva o bien obstaculizara el proceso para poder inscribir a mis menores hijos en una diversa escuela y así poder proporcionarles la continuidad en su educación básica.

Debo señalar que, afortunadamente, durante la conclusión del referido ciclo escolar y debido a que la institución educativa particular señalada como responsable tenía pleno conocimiento tanto de la existencia del juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión como del que fue escindido de éste, así como de la suspensión concedida, **no existió algún otro incidente relevante** que ameritara reclamar algún acto en particular del referido colegio y, finalmente, mis menores hijos pudieron continuar su educación básica en otra escuela, por lo que no estimé necesario aportar alguna prueba al respecto a fin de desvirtuar la negativa de los actos reclamados identificados en la demanda bajo los incisos c.1); c.2) y c.3); sin embargo, considero que la mayor afectación a los menores quedó demostrada desde el momento en que se les privó de la posibilidad de continuar con sus estudios de nivel básico sin existir alguna razón justificada y suficientemente reforzada, lo cual ha sido abordado de manera acertada en el proyecto en los ulteriores apartados.

De ahí que considero que **la exclusión de los citados actos reclamados de la litis constitucional no genera afectación alguna a la parte quejosa** y, por ello, se está conforme con la forma en que se subsanó oficiosamente la determinación de certeza de los actos reclamados por parte de esta Primera Sala.

En consecuencia, **no se tiene inconveniente alguno en que respecto de los actos identificados en la demanda de amparo bajo los incisos c.1), c.2) y c.3) se decrete el sobreseimiento.**

MANIFESTACIONES EN TORNO A LA PROPUESTA DE CONCESIÓN DEL AMPARO

No obstante lo anterior y a pesar de reconocer la certera metodología empleada, el correcto uso del parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al caso y el esfuerzo argumentativo contenido en la propuesta, es mi deseo realizar diversas **manifestaciones en torno a los alcances y efectos de la concesión de amparo** propuesta en el proyecto contenidos en el apartado "XVI. DECISIÓN Y EFECTOS" parágrafos 360 a 366, dado que considero que **éstos no son suficientes para reparar las violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa**, particularmente para redignificar a los menores sujetos de actos de discriminación, quienes aún a la fecha no logran entender que la interrupción abrupta de sus estudios en el colegio responsable no fue su culpa.

Lo anterior, porque, como la propia propuesta lo reconoce en el parágrafo 102, la sola aceptación de inscripción del Colegio a virtud de **la concesión del amparo podría conllevar un potencial daño mayor para los menores y revictimizarlos** si no existe primero un reconocimiento de la responsabilidad en que incurrió la escuela y una restauración a la dignidad de los menores.

Por lo que, solicito atentamente y de manera respetuosa a este alto tribunal que analice y explore, como lo anticipó en la parte final del párrafo 2 del proyecto, la posibilidad de **“otros posibles efectos” distintos a la mera insubsistencia formal de los actos reclamados**, como lo ha hecho en diversos asuntos e incluso dote de contenido y alcance las palabras empleadas en el formato de lectura fácil dirigido a mis menores hijos en el sentido de que "... ni esa escuela ni ninguna otra vuelva a afectarlos ... asegurando que no se vuelva a repetir un error así...", dado que no advertimos que esas palabras se hayan traducido en un efecto jurídico concreto de la concesión del amparo propuesta.

Además, debo insistir en que, en nuestra opinión, la mejor forma de reparar la violación a la dignidad de las personas, en este caso de mis menores hijos, es a través de un **acto público de reconocimiento por parte del colegio de su responsabilidad en la comisión de actos discriminatorios y de desagravio a las víctimas**, medida que no es ajena al Poder Judicial de la Federación quien ya las ha ordenado en casos similares.

Ejemplo de lo anterior es la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región al resolver el **amparo en revisión 78/2014** (cuaderno auxiliar 376/2014) -la que se cita como un hecho notorio- en la que, entre otras medidas, se ordenó a las autoridades responsables, en diligencia formal ante el actuario judicial que ofrecieran una disculpa pública a una menor, constituidos en algún aula o auditorio adecuado de la institución educativa; lo anterior en reparación de su dignidad humana y velando siempre por el interés superior de la niñez; de ahí que aun cuando no existiera alguna disposición legal que habilitara a las autoridades responsables a llevar a cabo disculpas públicas a los quejosos como medida de reparación de su actuar, dicha obligación deriva de un mandato constitucional atento al principio de eficacia directa e inmediata de la Constitución que no requiere de un desarrollo legislativo secundario.

Lo anterior porque, como se reconoce en el propio proyecto, **no sólo se trata de dejar sin efectos el oficio en el que se reservaron el derecho de admisión** sino que ello tiene que estar acompañado de cualquier medida pertinente para restaurar la dignidad de los menores y la de su familia, lo cual, en nuestra opinión, se logra a través del reconocimiento público de responsabilidad y disculpa pública, la cual considero debe ordenarse en la sentencia ya que el colegio no lo va a hacer por sí solo como lo constató este alto tribunal de las constancias del cumplimiento del diverso amparo 290/2019, pues incluso acotó que no fue sino hasta que la autoridad educativa -en cumplimiento a aquél amparo- lo ordenó que la escuela decidió aceptar que los alumnos se inscribieran al colegio sin reconocer su responsabilidad en la comisión de actos discriminatorios.

Es preciso señalar que **nuestro objetivo en ningún momento ha sido la obtención de algún lucro o indemnización económica**. Lo que pretendemos es la reparación de la afectación provocada a la dignidad de nuestros hijos y de nuestra familia al ser sujetos de discriminación por parte del colegio particular, como ya lo reconoce el proyecto de sentencia.

Lo anterior por las diversas afectaciones emocionales que han sufrido al ser separados abruptamente de sus compañeros, de sus maestros y de sus actividades en el colegio, teniendo que pasar por un evento traumático al ser cambiados de escuela, sin alcanzar a comprender que ello no fue su culpa, lo que implicó una ruptura de su entorno escolar y aunado a que a la postre se suscitó la pandemia de Covid-19 generó un retraso en su nivel de aprendizaje y un rezago educativo. Máxime que al tener que haber recurrido a un proceso jurisdiccional para dirimir la controversia en la que ellos son partícipes, se les revictimiza.

Es por ello que consideramos que la mejor forma de reparar esa violación a la dignidad humana provocada por actos discriminatorios es una disculpa pública a los menores por parte de la institución educativa privada, dado que, en nuestra opinión, la reparación debe ser proporcional a la violación sufrida.

Por ello, insisto **deben decretarse diversas medidas de reparación, entre ellas y para nosotros la más importante, una disculpa pública** y así de esa manera generar una medida disuasoria para prevenir futuros actos de discriminación y, por ende, atentatorios en contra de la dignidad de las personas, alcance que ya ha sido analizado por esta Primera Sala al resolver la Contradicción de tesis 170/2021.

No se desconoce el criterio sostenido por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 706/2015 en el sentido de que en el juicio de amparo no pueden decretarse reparaciones al estilo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, consideramos que además de que dichas tesis aisladas no constituyen jurisprudencia y, por tanto, no son de observancia obligatoria, en nuestra perspectiva, no guardan una correspondencia constitucional ni legal.

Se afirma lo anterior porque, por una parte, en el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional se impone a todas las autoridades la obligación, entre otras, de reparar las violaciones a derechos humanos, claro dentro del ámbito de sus respectivas competencias, lo cual, en nuestra opinión, sí es viable a través del juicio de amparo, ya que el artículo 77 de la Ley de Amparo -interpretado conforme a la citada norma constitucional- permite que el órgano jurisdiccional tome las medidas que considere adecuadas y necesarias para lograr la plena restitución del quejoso en el goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Entender de otra manera las citadas disposiciones constitucionales y legales sería contrario a la naturaleza, objeto y fin del juicio de amparo y limitaría su eficacia protectora.

En todo caso, solicito a este alto tribunal que realice una **interpretación conforme del artículo 77 de la Ley de Amparo** con el citado precepto constitucional.

Además, considero que la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho, tan es así que el citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y, la restitución del quejoso en el goce del derecho" y una forma de restituir a los menores en su dignidad y en el derecho a no ser discriminados que fue violado como lo reconoce el proyecto es precisamente el que el colegio responsable reconozca públicamente que su actuación fue indebida y que ello sea a través de una disculpa dirigida a ellos por violar su derecho a la educación, a la no discriminación y a la prevalencia de su interés superior.

Es cierto esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 706/2015 emitió diversas tesis aisladas entre las cuales se encuentran las de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO", "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN" Y "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS." en la que estableció que la Ley de Amparo no autoriza a establecer medidas de reparación similares a las que ha dictado la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, con independencia de que los suscritos no pretendemos que se decrete una compensación económica o que se fijen medidas de restitución similares a las dictadas por la Corte Interamericana, lo relevante es que la propia Primera Sala no cerró la posibilidad de que existieran otras formas de reparación a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Máxime que, se insiste, los citados criterios son aislados y no obligatorios y a juicio de los suscritos asumir dicha postura de manera automática y sin mayor razonamiento implicaría una limitante del poder reparador del juicio de amparo a la luz del nuevo parámetro constitucional, pues es preocupante que en ese criterio se afirme que la restitución es la medida "principal" a través de la cual se reparan las violaciones a derechos humanos en el marco del juicio de amparo y que otro tipo de medidas no tendrían fundamento legal, lo cual pareciera cerrar tajantemente la puerta a que los jueces federales concedan la protección de la justicia para efectos distintos al estricto "restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija", lo que estimamos es incorrecto, pues desde nuestra perspectiva la Ley de Amparo y la Constitución Federal establecen un marco en el que es técnicamente posible extender los efectos "tradicionales" de la protección de la justicia federal; por lo que, insistimos, el artículo 77 de la Ley de Amparo debe leerse en consonancia con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, considero que los referidos criterios con la pretensión de distinguir los procesos seguidos ante la Corte Interamericana del juicio de amparo, envía el mensaje involuntario de que otros efectos y medidas distintos a los identificados como "tradicionales" no son posibles en el marco del juicio de amparo, lo cual pareciera limitar las posibilidades reparadoras del juicio de amparo, lo que sin duda se contrapone con la Ley de Amparo y la redacción del artículo 1º de la Constitución Federal, que retoma explícitamente la obligación del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos.

Se insiste, las reparaciones a través del juicio de amparo son un tema que se debe enmarcar necesariamente en el artículo 1º constitucional, que establece la obligación de reparar violaciones de derechos humanos y en el reconocimiento que, en nuestro país, el juicio de amparo es el recurso por excelencia para combatir alegadas violaciones de derechos humanos. Al respecto, consideramos que limitar en abstracto, como lo hacen los citados criterios, las diversas formas de reparación, en vez de tomar la decisión caso por caso, no sólo incumple con la obligación de garantía del artículo 1º constitucional con el deber de reparar, sino que también constituye una negación de acceso a la justicia.

Al respecto, resultan ilustrativas las consideraciones de la propia Primera Sala en el **amparo en revisión 476/2014**, en el que estableció:

La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.

Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de

asegurar la no repetición de una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

Por otra parte, la limitación que hacen dichos criterios para entender de manera amplia la reparación que se puede otorgar a través del amparo no coincide con la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia, la cual, en una lectura integral con sus obligaciones de garantía del artículo 1° constitucional, ha hecho del amparo un recurso en el que se pueden ordenar las medidas que sean necesarias y adecuadas para asegurar que las violaciones a los derechos humanos sean efectivamente reparadas. Al respecto, nos permitimos remitirnos al listado de sentencias elaborado por el voto concurrente que formuló el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con el juicio de amparo en revisión 706/2015, entre las que destacan las que impusieron la obligación de otorgar disculpas públicas como medida de satisfacción, pues “el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural” y “la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores”.

De lo anterior es claro que la Primera Sala ha interpretado que el amparo puede, en casos concretos, ampliar las formas de reparación a medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Sin embargo, de aceptarse de manera dogmática la aplicación de esos criterios se desconocería que el amparo sí puede ser y ha sido el medio para otorgar ciertas medidas de reparación diversas a la restitución de los hechos al estado anterior a la violación, por lo que esos criterios al limitar las formas y medidas de reparación posibles de otorgarse a través del amparo desconocen la doctrina constitucional de la propia Suprema Corte de Justicia y cierran posibilidades de que el amparo constituya un juicio efectivo para reparar las violaciones a los derechos humanos.

No debe soslayarse la premisa de que la obtención de una reparación integral es un derecho humano de las víctimas de violaciones a derechos humanos y que en cada caso debe dotarse de contenido a la obligación general del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos: reparar las violaciones a derechos humanos es una obligación constitucional de todas las autoridades y, por ende, corresponde a las autoridades judiciales federales, en el ámbito de sus competencias, ordenar las medidas adecuadas y efectivas para garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, así reconocidas en una sentencia de amparo, la efectiva protección y garantía de su derecho a la reparación integral.

Por tales razones considero que es jurídicamente factible que el colegio responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en acatamiento al referido mandato constitucional otorguen una disculpa pública a los menores por su actuar que se estimó inconstitucional a fin de restituirlos plenamente en el goce de su derecho violado.

De ahí que, se solicita a esta Primera Sala se aparte de las tesis aisladas derivadas Amparo en Revisión 706/2015 por el mensaje erróneo que envía a los órganos jurisdiccionales inferiores y cuyos efectos resentimos en el diverso juicio de amparo 290/2019 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado y en el recurso de inconformidad 6/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, no obstante que en el fallo protector se ordenó la reparación a la violación a los derechos humanos, lo cual es jurídicamente factible a través de diversas medidas y ha sido recientemente convalidado por esta Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 51/2020.

Finalmente, debo señalar que los promoventes estamos convencidos del poder transformador de la jurisprudencia y de su impacto en la realidad social, por ello consideramos que las buenas sentencias educan y, en este caso, podrían generar un precedente que impacte en el orden jurídico nacional, pues sin demeritar el gran avance y desarrollo en la jurisprudencia sobre el derecho a la educación, en su vertiente de educación pública, pareciera que se da un trato diferenciado cuando se trata de la educación privada lo que genera una protección reforzada cuando se trata de menores de edad que son alumnos de instituciones educativas públicas opuesto a lo que sucede con los menores de edad alumnos de instituciones educativas privadas, esto es, alumnos (menores de edad) de primera y de segunda.

Además, debe hacerse entender a los propietarios de colegios particulares que el servicio que prestan las instituciones educativas privadas es un servicio público (no gratuito) regulados por normas generales y que un derecho humano como la educación no debe mercantilizarse al grado de generar una esfera de impunidad a los dueños y directores de los colegios. Deben entender que se encuentran sujetos a las normas constitucionales, convencionales y legales y sobre todo que están obligados a respetar los derechos de las personas. Si bien la relación es de carácter contractual ello no les legitima ni les habilita a afectar los derechos humanos de los menores.

Es por ello que consideramos que esta Primera Sala, a través del presente recurso de revisión, cuenta con la oportunidad de potencializar los efectos de una sentencia de amparo y pronunciarse sobre la justiciabilidad, vía juicio de amparo, de las medidas adoptadas por las instituciones privadas que prestan el servicio público de educación para "seleccionar" a sus educandos y de determinar que es "educación selectiva" que prestan (sobre un derecho cuya garantía corresponde al Estado) se tradujo en el presente caso en una violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de nuestros menores hijos y de esa manera lograr que el juicio de amparo sea el recurso judicial rápido, simple y efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, de considerarlo necesario y en cumplimiento a la Convención sobre los Derechos de los Niños y a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte solicito audiencia para que mis menores hijos sean escuchados por los ministros encargados de resolver su asunto poniendo a su disposición los siguientes datos de contacto teléfonos **444801372** y **4448586365**, así como el correo electrónico **rostro_hdzlawyer.com**.

Por lo expuesto, solicito:

ÚNICO. Me tenga por desahogando la vista, por formulando las presentes manifestaciones y sean tomadas en consideración al momento de resolver el presente recurso de revisión.

114. El escrito de referencia se acordó mediante proveído dictado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

"[...] Agréguese a sus autos el escrito de Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad de iniciales G.A.R.V. y P.F.R.V., así como representante común de la parte quejosa, a través del cual desahoga la vista otorgada en proveído de primero de diciembre de dos mil veintidós, conforme se ordenó en la sesión pública ordinaria que tuvo verificativo el treinta de noviembre del mismo año, solicita audiencia y menciona dos números telefónicos, así como un correo electrónico.

Con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a la promovente desahogando la vista otorgada en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con la posible actualización de una causal de improcedencia no alegada por las partes que se advirtió de oficio cuando se discutió el asunto.

Por otra parte, debe decirse, que para solicitar una audiencia con la Ministra y con los Ministros que integran esta Primera Sala, debe dirigirse al área correspondiente de cada una de sus Ponencias, o bien, seguir el procedimiento de control y registro de citas por internet, para lo cual, en la página electrónica oficial de este alto tribunal, podrá observar las instrucciones respectivas.

Asimismo, infórmese que tanto la agenda como la programación de citas en las Ponencias que integran esta Primera Sala, quedan a la consideración directa de éstas, sin que esta Secretaría de Acuerdos pueda tener injerencia en ese trámite y determinación.

Por otro lado, dígasale que no es posible acordar favorablemente los números telefónicos y correo electrónico que refiere al no estar previstos en el artículo 26 de la Ley de Amparo, para los fines pretendidos. [...]"

115. No pasa desapercibido que el referido acuerdo, omitió hacer referencia a las diversas manifestaciones que formula la parte quejosa con relación a los alcances y efectos del fallo; sin embargo, amén de que **la vista sólo se concedió respecto de la causal de improcedencia advertida**, se tienen por formuladas dichas manifestaciones.
116. **8.4.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO INVOCADAS Y NO ESTUDIADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Finalmente, no se advierte que en el presente asunto existan causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia⁴⁴, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada.
117. No existiendo causal de improcedencia pendiente de análisis, ni alguna que pueda advertirse de oficio, se aborda enseguida la precisión de la litis y el estudio de fondo.

⁴⁴ La única causal de improcedencia que invocaron las autoridades responsables en sus informes justificados (alegaron que no podían ser autoridades para efectos del juicio de amparo), fue motivo de análisis de la primera sentencia dictada en el juicio de amparo, misma que posteriormente fue revocada por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

IX.- PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

118. Es importante recordar que, en el presente asunto, la cuestión relativa a la naturaleza de los actos reclamados como **“actos de autoridad”** para los efectos del juicio de amparo, ha quedado debidamente zanjada, lo que obliga a este Alto Tribunal a considerar a las autoridades del Colegio como **“autoridades responsables”** en los términos precisados en la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, la cual, esencialmente descansó en las consideraciones siguientes:
119. [1]. Cuando un particular que presta el servicio de educación básica, dicta, ordena u omite la **“no inscripción”** o **“reinscripción”** de un niño en la institución que preside, sin causa justificada, ello incide en el **derecho de acceso a la educación de los menores de edad**, desincorporando de su esfera jurídica, el derecho fundamental a la educación inicial tutelada por el **artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y, por tanto, debe considerarse como particular con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo que dispone el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 5, de la Ley de Amparo⁴⁵.
120. [2]. Resulta inaplicable al caso la Jurisprudencia **2a./J. 65/2018 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de rubro **“UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”**, atendiendo a que las Universidades se gobiernan por su normativa interna y las escuelas privadas de educación primaria, se conducen con base en normas del derecho público, que caracterizan una relación de supra subordinación y no de coordinación, lo que dota a los colegios particulares de un poder público que pueden ejercer de manera arbitraria y unilateral.

⁴⁵ Esta decisión, también se sustentó en lo dispuesto en los artículos 4 constitucional, 1º párrafo primero; 2º, 10, 54 y 57, fracción I, de la **Ley General de Educación**, vigente hasta el 30 de septiembre de 2019 y artículos 1, 5, 80, fracción I y 95, fracción II, de la **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**.

121. [3]. No se estimó aplicable lo resuelto por la Primera Sala en el **amparo en revisión 327/2017**, en donde se falló que el acto consistente en la expulsión o baja de un alumno de la escuela primaria, por **“falta de pago a las colegiaturas”** correspondientes, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que es claro que el pago de colegiaturas sí se rige bajo una relación de carácter civil porque está en función con una desatención al contrato de prestación de servicios; sin embargo, **cuando no existe motivo alguno que dé lugar a no otorgar la reinscripción o inscripción de un alumno**, como es el caso, sí debe considerarse como acto de autoridad, pues la ley expresamente la prevé como infracción.
122. [4]. La **“protección de la infancia”**, como es el caso, es una cuestión que no debe estar sujeta a la voluntad de persona alguna, ni siquiera de los o las afectadas, lo cual implica que cualquier ente público o privado, debe de actuar con fundamento en el interés superior del niño para protegerlo de cualquier eventualidad de peligro; de no ser así, se corre el gravísimo riesgo de causarle un daño emocional o psíquico.
123. Acorde con esta línea argumentativa, es dable considerar que el derecho a la educación, en tratándose de menores, adquiere inusitada trascendencia y, en su observancia, están incluidas tanto la formación que imparte el estado, como la asignada a los particulares.
124. Dicha determinación se considera **cosa juzgada**; no obstante, dada la trascendencia del presente fallo, las implicaciones de la privación del derecho a la educación denunciada y el hecho de que, eventualmente concederse el amparo, será indispensable considerar en los efectos de dicha concesión, la naturaleza privada del Colegio equiparado como autoridad responsable *-en cuanto a lo que está o no en su ámbito de actuación y lo que sólo corresponde definir a las autoridades formales-*, se estima pertinente abordar como punto inicial en el estudio de fondo, la doctrina relevante de este Alto Tribunal sobre las siguientes temáticas:

- A.- “El Derecho a la educación y la educación básica”.
- B.- “La educación que imparten los particulares y el tipo básico”.
- C.- “Condiciones de acceso e inscripción al tipo básico”.
- D.- “El principio de autonomía de la voluntad y la reserva del derecho de admisión en la esfera educativa”.

125. Para ello, es importante aclarar que, si bien, en el presente asunto se identifican tres cuestiones susceptibles de estudio, lo cierto es que la primera de ellas se estima suficiente para adoptar una decisión de fondo y otorgar a los peticionarios la protección y el amparo de la justicia federal⁴⁶:

Cuestión 1.	¿Al reservarse las autoridades señaladas como responsables, el “ derecho de admisión ” con respecto a los menores educandos quejosos, negándoles de forma expresa o implícita la posibilidad de inscripción y reinscripción solicitadas, se vulneró su “ derecho a la educación ”?
Cuestión 2.	¿Al reservarse las autoridades señaladas como responsables, el “ derecho de admisión ” con respecto a los menores educandos quejosos, negándoles de forma expresa o implícita la posibilidad de inscripción y reinscripción solicitadas, se vulneró en su perjuicio el “ derecho a la igualdad y no discriminación ”?
Cuestión 3.	¿A partir de la conducta desplegada por las autoridades señaladas como responsables, se discriminó a la “ familia ” de los menores (padres de familia y educandos) a partir de su exclusión de la comunidad escolar integrada en el Colegio responsable?

126. En consecuencia, el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al presente caso se desarrollará únicamente con respecto a la denunciada **violación al derecho a la educación**, estimándose **innecesario un desarrollo exhaustivo del parámetro aplicable a cuestiones afines a la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación**.

⁴⁶ Registro digital: 240348. **CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 175-180, Cuarta Parte; Pág. 72.

X.- PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

A

“EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA EDUCACIÓN BÁSICA”.

127. El derecho humano a la educación tiene un firme reconocimiento en la Constitución Federal y en distintos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
128. En efecto, el **artículo 3º constitucional** protege el derecho fundamental a la educación de toda persona; y prioriza el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
129. Al respecto, esta Primera Sala ha concluido que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática; además de que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa⁴⁷.
130. El referido precepto constitucional, establece así la **configuración mínima del derecho a la educación** que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato⁴⁸; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad.

⁴⁷ Registro digital: 2015303. **EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 187. 1a./J. 80/2017 (10a.).

⁴⁸ Registro digital: 2015297. **DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 181. 1a./J. 79/2017 (10a.).

131. Dicha configuración, sufrió importantes reformas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo del año dos mil diecinueve, ya que actualmente, la educación básica, se conforma no sólo por la educación preescolar, la primaria y la secundaria, sino también por la educación inicial⁴⁹.
132. Sin embargo, se mantiene la premisa de que la educación básica y la educación media superior son **obligatorias**⁵⁰; carácter que se matiza en el caso de la educación superior, en el alcance de que dicha obligatoriedad corresponde al Estado⁵¹.
133. El **artículo 3º constitucional**, concede al Estado la **rectoría de la educación**⁵² y dispone que la educación impartida por éste será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica⁵³.
134. Cada tipo educativo (básico, medio superior y superior) tiene su propia configuración en el texto constitucional; no obstante, destaca que la **educación básica** y la **educación normal**, presentan un **diseño en el que el Estado ejerce su rectoría con mayor intensidad**, partiendo de la condición de que en lo que a ello corresponde, existe una facultad del Ejecutivo Federal para determinar los **planes y programas de estudio** aplicables para toda la República⁵⁴.

⁴⁹ Sin embargo, la Doctrina de la Corte sobre el derecho a la educación, sigue siendo aplicable en distintos contextos que no fueron modificados.

⁵⁰ **Artículo 3º Constitucional, primer párrafo.**

⁵¹ **Artículo 3º Constitucional, fracción X.**

⁵² El texto previo de la Constitución ya contemplaba diversas atribuciones del Estado para orientar la política educativa, con la diferencia de que ahora, su rectoría sobre la educación es expresa.

⁵³ **Artículo 3º Constitucional, segundo párrafo.**

⁵⁴ **Artículo 3º Constitucional, décimo primer párrafo:** “A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.” Similar obligación contenía la **fracción III** del precepto, previa su reforma.

135. En dichos planes y programas se definen los contenidos de la educación, a partir de los siguientes elementos⁵⁵:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁵⁶	Ley General de Educación (Vigente)
“Artículo 47.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio. En los planes de estudio deberán establecerse: I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo; II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo; III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo.	“Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán: I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo; II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley; III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo; IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo; V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.

⁵⁵ Estos elementos aplican a todos los tipos educativos, pero ilustran el contenido mínimo de los planes y programas de estudio que debe diseñar la autoridad educativa federal para el tipo básico.

⁵⁶ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁵⁶	Ley General de Educación (Vigente)
En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento . Podrán incluir <u>sugerencias</u> sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos .”	Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento . Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.”

136. Además de la atribución de definir en exclusiva el diseño curricular de la educación básica, la Ley General de Educación, confiere a la autoridad educativa federal, otras **facultades exclusivas** aplicables a dicho tipo educativo:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁵⁷	Ley General de Educación (Vigente)
“Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los	“Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: [...] II.- Determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, para lo cual

⁵⁷ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁵⁷	Ley General de Educación (Vigente)
diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48; [...] II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; III.- Elaborar, mantener actualizados y editar, en formatos accesibles, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso; IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria y la secundaria; V.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria; V Bis.- Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director. [...]	considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en los términos del artículo 23 de esta Ley; III.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; IV.- Elaborar, editar, mantener actualizados y enviar a las entidades federativas en formatos accesibles los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación. Al inicio de cada ciclo lectivo, la Secretaría deberá poner a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos, a través de plataformas digitales de libre acceso; V.- Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, primaria y secundaria; VI.- Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica; [...]

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁵⁷	Ley General de Educación (Vigente)
VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente; VIII Bis.- Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos; [...] XII Bis.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis; [...] XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	VIII.- Regular un sistema integral de formación, capacitación y actualización para docentes de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; IX.- Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos; [...] XV.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar; [...] XVII.- Determinar los lineamientos generales aplicables al otorgamiento de autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios a nivel nacional para los tipos educativos, así como para la revalidación y equivalencias de estudios; [...] XXII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

137. Lo anterior, ilustra la importancia que para el Estado tiene el derecho a la educación básica, cuyo contenido y características han sido ya desarrollados en la doctrina de esta Primera Sala⁵⁸, destacando que dicho derecho, tiene una **dimensión subjetiva** como derecho individual y una **dimensión social o institucional**, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática⁵⁹.
138. Lo anterior, cobra mayor relevancia considerando que **la educación básica, atiende fundamentalmente a menores de edad**, quienes conforme al **artículo 4º constitucional** cuentan con una protección reforzada⁶⁰. En efecto, conforme al **noveno párrafo** de dicho precepto constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos, su derecho a la educación.
139. Como se anunció, el derecho a la educación también presenta una **connotación internacional**, a partir de su reconocimiento en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre otros instrumentos de fuente convencional.
140. Al respecto, conviene citar la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948), que previene en su **artículo 26** lo siguiente:

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. **La instrucción elemental será obligatoria.** La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

⁵⁸ Registro digital: 2015295. “**DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS**”. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 178. 1a./J. 82/2017 (10a.).

⁵⁹ Registro digital: 2015299. “**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.**” [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 184. 1a./J. 81/2017 (10a.).

⁶⁰ Registro digital: 2010217. “**BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN**”. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 1641 1a. CCCIV/2015 (10a.).

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

141. De este instrumento⁶¹, destaca la previsión del **derecho preferente de los padres para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos**, lo que infiere su prerrogativa de elegir para su formación una institución educativa particular.
142. Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, previene en su **artículo XII**, un principio de igualdad en materia de oportunidades educativas, en los términos siguientes:

“**Artículo XII.** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

143. Dicho instrumento, también previene en su **artículo XXXI**, un deber de toda persona para cursar la educación primaria⁶².

⁶¹ Esta declaración se cita a título ilustrativo, porque no es un tratado celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República que pueda servir de parámetro para determinar la validez de las normas de nuestro sistema jurídico, como así se citó en la **acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020**, fallada el 31 de mayo de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en la que se citó la Tesis 1a. CCXVII/2014 (10a.) de rubro: “**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.**” (Décima Época, Registro: 2006533, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página: 539.)

⁶² “**ARTÍCULO XXXI.** Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.”

144. A la vez, como un instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano, destaca el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que previene distintos compromisos en materia educativa⁶³:

“Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a la educación**. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) **La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;**

b) **La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados** y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza**, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. **Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza**, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

⁶³ Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión.

145. Nótese que dicho Pacto, infiere el derecho de los padres de familia o tutores de **elegir para sus hijos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas**, mención que infiere a las instituciones educativas particulares e incluso, a instituciones educativas de carácter internacional no creadas por las autoridades del Estado de que se trate, entre otras instituciones ajenas al poder público, **siempre y cuando éstas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza**. De igual forma, dicho Pacto previene la **libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, sujetas también a normas mínimas de carácter estatal.**
146. Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶⁴, en su **artículo 12.4** dispone que *“Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*
147. A la vez, el **artículo 42** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, contiene el mandato implícito a los Estados Parte, de promover los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, instrumento este último que, en su **artículo 49**, dispone compromisos específicos sobre la materia educativa:

“Artículo 49.

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) **La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar**, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.”

⁶⁴ Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión.

148. En similar alcance, el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "**Protocolo de San Salvador**"⁶⁵, contempla las siguientes previsiones:

“Artículo 13
Derecho a la educación

1. **Toda persona tiene derecho a la educación.**

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. **La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;**

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. **Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.”**

149. Finalmente, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, dispone similares previsiones, en los siguientes términos:

⁶⁵ DECRETO por el que se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.

“Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el **derecho del niño a la educación** y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) **Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;**
- b) **Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria**, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

150. A partir de lo antes transcrito, es posible concluir que los instrumentos internacionales citados, coinciden en lo esencial, en que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; en que **la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación**, de manera obligatoria, universal y gratuita, y en que el Estado debe garantizarla; también en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares el derecho de impartirla, siempre y cuando respeten las normas mínimas estatales aplicables⁶⁶.

⁶⁶ Como así se citó en la **acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020**, fallada el 31 de mayo de 2022 por el Tribunal Pleno, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

151. De lo expuesto en el apartado anterior, queda clara la relevancia del derecho fundamental a la educación; y, especialmente, el **derecho de los menores a cursar la educación básica -sin discriminación-**. De igual manera, se evidenció la importancia de dicho tipo educativo, así como las destacadas facultades de rectoría que tiene en la materia la **autoridad educativa federal**.
152. No obstante, también quedó asentada; por un lado, **la libertad que tienen los padres de familia o tutores legales**, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas⁶⁷; así como el **derecho de los particulares y entidades**⁶⁸ para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, siempre que aquéllas satisfagan las **normas mínimas** que el Estado prescriba o apruebe al efecto⁶⁹.
153. Esto, hace factible la existencia de instituciones educativas de carácter privado o social que, **sin apartarse de las normas mínimas** estatales, se presenten como una opción a partir de la cual, las familias puedan elegir y tener acceso a servicios educativos con carácter propio, que mejor se adapten a sus propios requerimientos.
154. Esto, por ejemplo, podría incluir planteles educativos con grupos reducidos que faciliten una atención más personalizada al educando y a la propia familia, docentes con un perfil académico superior al mínimo requerido por las normas aplicables, horarios extendidos, acreditaciones nacionales o internacionales de calidad educativa, esquemas de asistencia financiera, actividades extracurriculares e instalaciones con características de higiene, seguridad y pedagogía superiores a las requeridas normativamente, entre otras características distintivas de **infraestructura escolar**.

⁶⁷ **Artículo 13, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

⁶⁸ Es decir personas jurídicas o instituciones, según se aclara en la **Observación General No. 13** del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁶⁹ **Artículo 13, párrafo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

155. Sin embargo, también podría tratarse de establecimientos de enseñanza con **idearios propios, orientaciones didácticas, enfoques educativos o métodos específicos; e, incluso reglamentaciones y modelos disciplinarios particulares** que resulten adecuados para incentivar o reforzar determinados valores.
156. De manera general, pero no necesariamente, este tipo de planteles educativos involucran el **pago de colegiaturas o costos** determinados que las familias interesadas aceptan cubrir como contraprestación de los servicios educativos curriculares y extracurriculares prestados por el establecimiento de enseñanza seleccionado; sin perjuicio de que, en muchos casos, los educandos pueden acceder a estos servicios educativos a partir de becas o de otros esquemas de asistencia financiera, a la vez que también existen algunas escuelas que operan a partir de sociedades cooperativas integradas por personas con base en intereses y principios compartidos.
157. Con todo, se reitera, **la existencia de este tipo de establecimientos de enseñanza está condicionada al cumplimiento de normas mínimas de carácter estatal.**
158. Para el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que supervisa la aplicación del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, estas normas mínimas pueden referirse a cuestiones como la **admisión**, los **planes de estudio** y el **reconocimiento de certificados**⁷⁰.
159. Las normas mínimas, a su vez, según se indica en la propia **Observación General número 13** formulada por el referido Comité, han de respetar los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 del citado Pacto⁷¹.

⁷⁰ **Observaciones generales 13** (21º período de sesiones, 1999).

⁷¹ **Artículo 13.** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

160. En el caso de México, las referidas **normas mínimas** tienen como punto de partida el texto constitucional; para lo cual, el **artículo 3º, fracción VI** vigente, previene lo siguiente:

Constitución Federal (Texto vigente al 21 de febrero de 2019) ⁷²	Constitución Federal (Texto Vigente)
Art. 3º. [...] “VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos finés y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;	Art. 3º. [...] “VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

161. Como se observa, la Carta Magna considera dos previsiones importantes en materia de **educación particular del tipo básico**:
162. **[a]** En cuanto a sus **contenidos**, debe cumplir los mismos fines y criterios que los establecidos para la educación impartida por el Estado, así como cumplir los planes y programas oficiales;
163. **[b]** En cuanto a su **operación**, no puede establecerse una escuela del tipo básico si antes no cuenta con autorización expresa del Estado. Los **“términos”** en que se otorgará dicha autorización se delegan al legislador ordinario.
164. Entonces, la **libertad de enseñanza** prevista en el **artículo 3º, fracción VI de la Constitución Federal**, **no es absoluta**, sobre todo en lo que toca al tipo básico⁷³.

⁷² Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

⁷³ Y a la educación normal.

165. Dicha libertad, dista de la configuración que tuvo el artículo 3º en el texto original de la **Constitución de 1857**, en la que sólo se contemplaba que **“la enseñanza es libre”**; en tanto que ahora, la enseñanza; y, sobre todo, **la educación básica, está sujeta a una rectoría fortalecida por parte del Estado.**
166. Más allá del texto constitucional, la **Ley General de Educación**⁷⁴, dispone que la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se considera un **“servicio público”** y **“estará sujeta a la rectoría del Estado”**:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁷⁵	Ley General de Educación (Vigente)
“Art. 1º.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.”	“Art. 1º. [...] Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.”

167. Sin embargo, lo anterior no debe leerse en el alcance de que todos los **“servicios que preste”** o los **“actos que realice”** una institución educativa particular, adquieren *per se* el carácter de **“servicio público”**; sino únicamente **aquellos que estén directa y estrictamente vinculados con la correspondiente autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios**, según el caso.
168. Además, el que, desde la Constitución se definan rasgos que sujetan la **“educación”** que prestan los particulares a un **“régimen de servicio público”**⁷⁶, no impide que dichas instituciones de enseñanza, conserven su identidad y naturaleza privada, en tanto que dicho régimen constitucional, desarrollado en la legislación educativa, sólo impone que estos establecimientos cumplan determinadas **“normas estatales mínimas”**, sin que ello implique que estos Colegios deban operar exactamente igual que una escuela oficial.

⁷⁴ Lo que se afirma en este fallo sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de las normas que contiene.
⁷⁵ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.
⁷⁶ Sobre todo, en el tipo básico, a partir del requerimiento de una autorización estatal previa.

169. Entender lo contrario, iría en contra de la libertad que tienen los padres de familia; y, en su caso, los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos **escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas**. De hecho, conviene recordar que cuando la Carta Magna precisa en su artículo 3º, segundo párrafo, que la educación será, además de obligatoria, universal, inclusiva, “**pública**”, gratuita y laica, **se refiere expresamente a la educación impartida por el Estado**, más no a la educación que imparten los particulares regulada en la fracción VI de dicho precepto de la Ley Fundamental; la cual, se insiste, debe cumplir ciertas “**normas mínimas**” e incluso, compartir algunas de las características de la educación que imparte el Estado, pero no necesariamente ser idéntica, ni menos perder su propia caracterización como enseñanza particular.
170. Ahora bien, desde el diseño constitucional, es posible advertir que las instituciones educativas particulares, pueden operar, esencialmente, a partir de tres escenarios jurídicos: [a] **Con autorización previa y expresa del poder público**, tratándose de establecimientos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal; [b] **Con reconocimiento de validez oficial de estudios**, por lo que respecta a cualquier otro tipo, nivel o servicio educativo (distintos a la educación básica y normal); y [c] **Sin reconocimiento de validez oficial de estudios**, tratándose de cualquier tipo, nivel o servicio educativo (distintos a la educación básica y normal).
171. Sobre ello, en la **acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020**⁷⁷, previamente citada, se abundó en el sentido de que los particulares pueden impartir educación, en todos sus tipos y modalidades, siempre que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial, según sea el caso. Para impartir **educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica**, los particulares deberán obtener *previamente*, en cada caso, una *autorización* expresa de la Secretaría del Estado.

⁷⁷ Fallada el 31 de mayo de 2022 por el Pleno, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

172. Mientras que, tratándose de estudios distintos a los indicados, esto es, educación media superior y superior⁷⁸, **es potestativo** para los particulares obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios (**RVOE**).
173. Entonces, ambos esquemas (“**autorización**” y “**RVOE**”) difieren en su nivel de esencialidad.
174. **La autorización es una precondition, un requisito sin el cual no es posible impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria o normal**⁷⁹.
175. El **reconocimiento oficial de validez** no tiene esa condición e implica más bien una aceptación de que los estudios de educación media superior y superior (entre otros), cumplen con ciertas cualidades fijadas por las autoridades, pero aun a falta de éste puede prestarse el servicio, sólo que no tendrá validez en toda la República.⁸⁰
176. En cualquier caso, la “**autorización**” y el “**reconocimiento de validez oficial**”, generalmente conocido como “**RVOE**”, constituyen instituciones jurídicas de naturaleza muy distinta; en tanto que la “**autorización**”, si bien no es propiamente una concesión, sí tiene el alcance de una anuencia, permiso o venia estatal que permite a una institución de enseñanza particular, impartir en México educación básica o normal. Mientras que el “**reconocimiento de validez oficial**”, representa más bien el aval o respaldo del Estado a los estudios que imparten los particulares.

⁷⁸ También estudios de formación para el trabajo y otros distintos a la educación básica y normal.

⁷⁹ Salvo casos muy excepcionales, pues conviene tomar en consideración que ciertos Colegios de carácter internacional, podrían operar en México a partir de acuerdos o tratados internacionales.

⁸⁰ **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. “Artículo 146.** Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la Secretaría de Educación en el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3° de la Constitución, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.”

177. En ambos casos, la “**autorización**” y el “**reconocimiento de validez oficial**” incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional⁸¹, lo que refuerza la idea de que son propiamente dichos “**estudios**”, autorizados o reconocidos, los que están sujetos al régimen de servicio público que impone cumplir con determinadas “**normas mínimas**”.
178. Un mejor entendimiento de estas cualidades puede inferirse de lo fallado por esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 327/2017**⁸²; asunto en el que, con respecto a instituciones educativas particulares, se hizo una distinción entre aquellos actos [1] equivalentes a los de una autoridad que afecten derechos y que [2] impliquen por parte del particular, el ejercicio de funciones determinadas por una norma general; y aquellos que no cumplen con esas dos características.
179. Si bien dichas condiciones se desarrollaron a partir de una interpretación del **artículo 5º, fracción II, segundo párrafo** de la Ley de Amparo, con el alcance de definir en qué casos un acto desplegado por una escuela privada de nivel básico, puede ser impugnado en amparo⁸³ -cuestión que en este asunto ya ha quedado zanjada-, lo cierto es que el criterio es útil para entender que **las autoridades de las instituciones de enseñanza particular, actúan en algunas circunstancias desde una “perspectiva pública”,** propia de las autoridades (función pública-supra subordinación); y, en otras, desde una “**perspectiva privada**”, a partir de actos que sólo tienen fundamento en una relación de coordinación.

⁸¹ **Artículo 146** de la Ley General de Educación actualmente vigente, y **54** de la Ley General de Educación abrogada, vigente en 2019.

⁸² **Amparo en revisión 327/2017.** Fallado el 27 de noviembre de 2019. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

⁸³ Registro digital: 2021955. **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 77, Agosto de 2020; Tomo IV; Pág. 3041. 1a. XXI/2020 (10a.).

180. A partir de dicha diferenciación, en dicho asunto, se consideró, por un lado, que la **baja o cese de un alumno de una escuela privada del tipo básico -por falta de pago de colegiaturas-**, no actualiza por regla general un acto de autoridad equivalente⁸⁴, máxime que, en el caso, dicha baja ocurrió a partir del **incumplimiento de una obligación estrictamente contractual relacionada con el pago de la contraprestación correspondiente**, establecida como condición de ingreso y permanencia.
181. En este último punto, conviene adicionar que la condición constitucional de **gratuidad** sólo impacta a la educación que imparte directamente el Estado, más no a los colegios privados; por lo que, en principio, se trató de una **obligación contractual de carácter admisible**; aunque no habría que perder de vista, que aun en estos casos, las normas mínimas estatales podrían exigir un comportamiento determinado por parte de los establecimientos particulares, como el permitir ciertas condiciones que faciliten al educando concluir el ciclo escolar o facilitarle su tránsito a otra institución educativa pública o particular.
182. De hecho, sólo a manera de ejemplificar una posible regulación así, puede citarse el **“Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”**⁸⁵, instrumento que contiene ciertas previsiones para el caso de incumplimiento del pago de tres o más meses de colegiatura⁸⁶. Esta última aclaración⁸⁷, resulta de la mayor relevancia, en tanto que **no bastaría la existencia de un contrato de prestación de servicios educativos para justificar, ante el incumplimiento de una cláusula, cualquier comportamiento aceptado**

⁸⁴ Registro digital: 2021960. **BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 77, Agosto de 2020; Tomo IV; Pág. 3042. 1a. XXII/2020 (10a.)

⁸⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992. – Emitido por el entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial, el Secretario de Educación Pública y el Procurador Federal del Consumidor.

⁸⁶ Dicho Acuerdo ya fue motivo de análisis en el amparo directo en revisión 2268/2016, fallado por esta Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos el 26 de abril de 2017.

⁸⁷ No desarrollada así en el precedente citado.

convencionalmente entre una institución educativa particular y los usuarios del servicio educativo que prestan.

183. Esto es, **no puede privilegiarse una relación contractual celebrada con los padres o tutores de los educandos, por encima de la satisfacción de sus derechos fundamentales**; de ahí que los respectivos contratos no deben contener cláusulas contrarias a las **“normas mínimas estatales”** que condicionan la prestación de los servicios educativos por parte de entes privados. En suma, **no porque exista un contrato, puede eludirse el cumplimiento de los deberes propios de todo colegio privado.**
184. De hecho, en el referido precedente (**amparo en revisión 327/2017**), se determinó que la retención de boletas de calificaciones y demás material de evaluación por parte de una escuela del nivel básico, sí debía ser considerado como un acto equivalente de autoridad, cuya validez estaba condicionada a no violar las condiciones de acceso al derecho a la educación⁸⁸.
185. Para ello, además de las previsiones contenidas en el Acuerdo ya referido sobre **“bases mínimas de comercialización”**, se tomó en cuenta que el **artículo 146 de la Ley General de Educación** vigente, dispone que:

“En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.”

186. Esto permite afirmar que, si bien los contratos de prestación de servicios educativos con escuelas privadas se celebran con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, lo cierto es que **dichos instrumentos contractuales no pueden servir para eludir el cumplimiento de las normas mínimas de carácter estatal que se imponen como condición para que dichos particulares**

⁸⁸ Registro digital: 2022006. **RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 77, Agosto de 2020; Tomo IV; Pág. 3056. 1a. XXIII/2020 (10a.).

tengan la oportunidad de impartir educación, ni menos para como justificación, excusa o sustento para vulnerar los derechos humanos de los educandos.

187. Lo anterior, máxime si se trata de la educación básica, sujeta a una regulación intensa que impone mayores obligaciones por parte de quienes prestan servicios educativos privados, fundamentalmente dirigidos a la atención de menores de edad.
188. Con todo, la legislación educativa define con claridad diversas normas mínimas que debe cumplir todo establecimiento educativo, incluyendo a las instituciones particulares de enseñanza; las cuales, además, mantienen un régimen propio en la legislación educativa que les impone obligaciones específicas. Por ejemplo, la **Ley General de Educación**⁸⁹, contempla los requisitos mínimos que deben satisfacerse para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹⁰	Ley General de Educación (Vigente)
Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten: I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21; II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la	Artículo 147. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten: I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación; II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria,

⁸⁹ En este fallo no se prejuzga sobre la constitucionalidad de los preceptos que se citan de la Ley General de Educación, cuya regularidad constitucional no es propia de la presente litis.

⁹⁰ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹⁰	Ley General de Educación (Vigente)
secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.	la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

189. Adicionalmente, la propia Ley General de Educación, contempla determinadas obligaciones de los planteles educativos particulares:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹¹	Ley General de Educación (Vigente)
Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes; III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;	Artículo 149. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados; III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

⁹¹ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹¹	Ley General de Educación (Vigente)
IV.- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55 , y	IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 147 de esta Ley;
V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.	V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
	VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
	VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
	VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
	IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

190. Lo anterior, ilustra que, si bien en la Ley General de Educación, existen disposiciones especialmente aplicables a las instituciones educativas particulares⁹²; existe también un **deber de carácter transversal para cumplir con otras disposiciones que aplican a toda escuela**; dentro de las cuales, se encuentran aquellas inherentes a la no discriminación, previstas en la Carta Magna, en la legislación educativa y en otros ordenamientos relevantes.

⁹² Capítulo V de la Ley General de Educación vigente en 2019 (**CAPITULO V. DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**) y en el Título Décimo Primero de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019 (De la educación impartida por particulares).

C

“CONDICIONES DE ACCESO E INSCRIPCIÓN AL TIPO BÁSICO.”

191. La Ley General de Educación, contiene diversos preceptos destinados a **garantizar el acceso a la enseñanza básica**; algunos que aplican de manera transversal a la educación pública y privada; y, otros, fundamentalmente dirigidos a la educación impartida por el Estado.
192. De manera especial, destaca el mandato de **igualdad de oportunidades** en el acceso al sistema educativo nacional, satisfaciendo los requisitos establecidos en las **disposiciones aplicables**, condición que se estima aplica por igual a la educación impartida por el Estado, como a la impartida por particulares:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹³	Ley General de Educación (Vigente)
Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. [...] [...]	Artículo 5. [...] [...] El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables. Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.
Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: [...]	Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: [...]

⁹³ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹³	Ley General de Educación (Vigente)
XI Bis.- Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.	IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos en los términos de este Capítulo y de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.
	Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. Además, responderá a los siguientes criterios: [...] VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹³	Ley General de Educación (Vigente)
Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.	

193. Ahora bien, en materia de **inscripciones a la educación básica**, la legislación educativa sólo contiene disposiciones mínimas:

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹⁴	Ley General de Educación (Vigente)
Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.	Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: [...] IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

⁹⁴ Fecha en que el Colegio responsable se reservó el “derecho de admisión”.

Ley General de Educación (Vigente al 21 de febrero de 2019) ⁹⁴	Ley General de Educación (Vigente)
En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.	b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y
Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: [...] VIII Bis.- Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos;	Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: [...] IX. Expedir, para el caso de los estudios de educación básica, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos;
Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.	Artículo 128. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

194. De lo anterior, se desprende que, si bien **no existe un derecho de quienes ejercen la patria potestad o tutela, para obtener su inscripción en cualquier institución educativa particular que elijan, el acceso a las mismas sí debe darse bajo condiciones de igualdad de oportunidades, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.**

D

“EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA RESERVA DEL DERECHO DE ADMISIÓN EN LA ESFERA EDUCATIVA.”

195. De lo expuesto hasta este momento, ha quedado claro que **el principio de igualdad y no discriminación tiene plena eficacia en las relaciones que se establecen entre las instituciones educativas particulares, los educandos y las familias** a quienes prestan sus servicios.
196. De igual forma, se ha establecido que, **en la prestación de los servicios educativos por parte de los particulares, pueden identificarse distintas facetas o momentos**, que podrían ameritar un matiz distinto en la modulación del principio de autonomía de la voluntad, en tanto que existen algunos procesos educativos que se encuentran estrictamente normados y otros en los que, si bien puede existir cierta libertad de contratación, no existe espacio para la discriminación.
197. Sin embargo, lo anterior, no implica afirmar que la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares conduce a la eliminación de la libertad y de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas. Para ello, como se refirió en el **Amparo Directo en Revisión 992/2014**⁹⁵, es necesario partir de la idea de que **el principio de autonomía de la voluntad** goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil.
198. En dicho fallo, se recordó que, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido en los artículos 1°, 2°, 3° y 28 de nuestro texto constitucional, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida⁹⁶.

⁹⁵ Fallado el 12 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹⁶ Al Registro digital: 165822. **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7. P. LXVI/2009.

199. Así, se indicó, el respeto del ‘individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, **si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto**. Aunado a lo anterior, se refirió que el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la **libertad de contratación**, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.
200. No obstante, se aclaró que **la libertad de contratación no es absoluta y que puede estar sujeta a limitaciones**, producidas bien por la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público o buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes, como sucede con las **normas de protección de los trabajadores o de los consumidores**.
201. En el referido precedente, se determinó que la Constitución, al establecer el principio de igualdad, **no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad** en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro –que se aleja de los paradigmas totalitarios–, **permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares**.
202. Así, para esta Primera Sala, es indudable que **existe una esfera de actuación puramente privada**, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que **los individuos son libres de distinguir a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse** (pueden invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean), de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los

estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular.

203. Este **espacio puro de actuación privada** constituye una excepción a la regla general de que no es posible admitir la discriminación entre particulares, lo que ilustra que **cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual**. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad.

204. Bajo esa condición, de forma previa al juicio de ponderación y razonabilidad, **el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada**. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales; y, en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. Estos tres factores que ya fueron expuestos en un apartado previo se recuerdan aquí dada su relevancia:

- En primer lugar, **la presencia de una relación asimétrica**, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección**.
- El segundo factor a tomar en cuenta es **la repercusión social de la discriminación**, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.

- El tercer factor, por último, es valorar **la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.**

205. Por último, en el referido **Amparo Directo en Revisión 992/2014**, se refirió que, aunado a los referidos factores, **es necesario –por obvio que parezca–, que el intérprete analice ante qué tipo de relación jurídica en particular se enfrenta.** Planteamiento que se considera indispensable ya que el rol que juegan, tanto el principio de igualdad como la libertad de contratación, es distinto si nos encontramos ante una relación contractual de carácter civil o comercial, que si nos enfrentamos a una relación que se suceden en el marco de las relaciones laborales.
206. En el presente caso, ya ha quedado definido que, **por regla general**, existe una **relación asimétrica** entre las instituciones educativas particulares y los educandos o familias que reciben sus servicios, en tanto que las escuelas privadas, suelen establecer **regulación propia** que rige distintos procesos afines a la prestación de los servicios educativos (proceso de selección o reclutamiento -generalmente llamado “admisión” o “preinscripción”-, procesos disciplinarios, políticas de becas o asistencia financiera⁹⁷, etc.).
207. Esto, sin perjuicio de otros procesos en los que las escuelas privadas del tipo básico deben actuar conforme a **normas generales emitidas por la autoridad competente**; que, por cuanto hace al tipo básico, aplican a los procesos de inscripción, reinscripción, evaluación, acreditación y a los propios contenidos objeto de enseñanza (planes y programas de estudio), así como a la selección del personal docente (formado como regla general en la educación normal) y a los requisitos mínimos de sus instalaciones.
208. Además, se trata de una relación jurídica en la que **los educandos y familias, actúan como una parte débil en los procesos de contratación**, pues si bien, pueden elegir a qué escuela privada desean formular una solicitud de ingreso, lo cierto es que, a partir de esa regulación, se enfrentan a contratos modelo a

⁹⁷ Salvo en el caso de que el **mínimo de becas** que por ley deban otorgar esté sujeto a normas generales, como ocurre en los tipos básico y medio superior.

los que deben en su caso adherirse, sin perjuicio de quedar sujetos a la regulación interna de la propia institución educativa y de las normas generales que ésta deba aplicar.

209. Aquí, debe recordarse que **la prestación de servicios educativos está sujeta a las normas generales que protegen a los consumidores**; y que, de forma especial, el **artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, establece una cláusula especial que **prohíbe, en lo general, que los proveedores de bienes o servicios se reserven el derecho de admisión**:

“ARTÍCULO 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios **no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.**

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.”

210. Nótese que el precepto transcrito, aceptaría distinciones en la clientela de servicios ofrecidos al público en general, únicamente en dos supuestos:
- **Por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas; y**
 - **Por causas que se funden en disposiciones expresas de ordenamientos legales.**
211. En cualquier caso, se trata de condiciones verdaderamente objetivas que como excepción tendrían que justificarse y ser razonables, por lo que no

bastaría que un establecimiento decida de forma arbitraria rechazar a una persona la prestación de un servicio, sólo porque presume que ésta afectara la seguridad o tranquilidad del establecimiento.

212. Esto es, como ejemplo, un establecimiento podría reservarse el derecho de admisión de personas que porten armas de fuego -aún con licencia- y así advertirlo en su reglamentación, haciéndolo visible en sus accesos, pero no sólo incluir un aviso genérico de reserva de admisión que le permita seleccionar arbitraria o discrecionalmente a su clientela.
213. En el caso de un establecimiento educativo particular del tipo básico, la violación de reglas académicas o disciplinarias podría eventualmente condicionar la permanencia del educando en la institución educativa, siempre y cuando dichas reglas resultaren constitucionalmente aceptables y en tanto se apliquen por el plantel privado aquellas normas mínimas de orden público necesarias que permitan al educando, sea concluir el grado escolar o transitar a otro establecimiento educativo.
214. **Lo que no resulta válido en ningún caso, es que los planteles educativos particulares del tipo básico adopten posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos o familias que soliciten su incorporación a una comunidad educativa determinada.**
215. Esto es además importante, precisamente por la **repercusión social que tiene una reserva de admisión en la esfera de la enseñanza**; en tanto que ello impacta el **derecho a la educación** (protegido por el artículo 3º constitucional) y tratándose del tipo básico, el **derecho al interés superior de la niñez** (protegido por el artículo 4º constitucional).
216. Esto también es grave, porque es una práctica extendida de algunas escuelas particulares reservarse el derecho de admisión de los educandos, seleccionarlos de forma indebida o **darlos de baja cuando presentan una queja o inconformidad ante el propio plantel o ante autoridades educativas o no educativas**, situación que deja en estado de indefensión a los menores educandos y a sus familias, pues se ven en la inmediata necesidad de buscar otra escuela,

sin posibilidad de esperar que las respectivas autoridades resuelvan las denuncias presentadas.

217. E, incluso, si acuden a juicios ordinarios, estos se fallan cuando ya no es posible reinsertar de forma oportuna al educando en la comunidad educativa de la que formaba parte y ello no siempre deriva en las reparaciones necesarias para violaciones a derechos humanos de tal impacto.
218. En apartados previos, ya se ha desarrollado de forma exhaustiva el contexto nacional e internacional en el que se desenvuelven los referidos derechos educativos, pero conviene adicionar algunos preceptos legales que dan cuenta de manera especial, del interés del legislador por proteger a la niñez en la esfera de la enseñanza.
219. Al respecto, la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, contempla en su **artículo 14**, plazos elevados de prescripción (hasta diez años) en el caso de afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
220. A su vez, el artículo **105, fracción II, inciso b)**, de la propia **Ley Federal de Protección al Consumidor** contempla plazos mayores para la presentación de reclamaciones cuando éstas se realicen ***“con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”***. En estos casos, la reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.
221. Por su parte, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, también da cuenta del tratamiento especial que merece la niñez, estableciendo en su **artículo 9, fracción XIX**, como discriminación, el ***“Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez”***.

222. Incluso, la **fracción I** del **artículo 9** del propio ordenamiento, define como discriminación el ***“impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos”***.
223. Similares concepciones se reiteran en el artículo 8, fracciones I y XXVI de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí**.
224. Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, contempla en su articulado distintos preceptos que regulan de forma reforzada la prohibición de la discriminación en la esfera de la niñez:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;**
- V. La inclusión;
- [...]

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- [...]
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;**
- [...]
- XI. Derecho a la educación;**

Capítulo Sexto
Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a no ser sujetos de discriminación** alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o **cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.**

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas

necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la **perspectiva antidiscriminatoria**, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 41. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.**

225. La propia **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, contempla medidas específicas en materia de protección del derecho a la educación:

Capítulo Décimo Primero
Del Derecho a la Educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, **basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana**; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la **igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma**, para lo cual deberán: [...]

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

[...]

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para **garantizar su permanencia en el sistema educativo**;
[...]

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. **Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación** y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
[...]

XVI. **Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares**;
[...]

XVIII. **Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes** que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
[...]"

226. Resulta también relevante el **artículo 149 Ter del Código Penal Federal**, que contempla como **delito** la **negativa o restricción de los derechos educativos**, cuando ello ocurra por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas⁹⁸.

⁹⁸ **Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

227. Similar disposición existe en el **artículo 186 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, que refiere lo siguiente:

“CAPÍTULO III
Discriminación

ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones ue (sic) se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Este delito se perseguirá por querrella.”

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrella.”

228. Finalmente, si determinada práctica de un Colegio incide en las **oportunidades de acceso, tránsito, permanencia o avance académico**, puede afirmarse que se afecta el núcleo esencial del derecho a la educación, en su vertiente de **accesibilidad**.

XI.- ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN 1.

¿Al reservarse las autoridades señaladas como responsables, el “derecho de admisión” con respecto a los menores educandos quejosos, negándoles de forma expresa o implícita la posibilidad de inscripción y reinscripción solicitadas, se vulneró su “derecho a la educación”?

229. A partir del parámetro de control desarrollado en este fallo y de las consideraciones que se vierten en este apartado, la presente pregunta debe responderse afirmativamente, al estimarse que, suplidos en su deficiencia, resultan **FUNDADOS** los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, lo que permite adoptar el siguiente criterio:

1.- Cuando un Colegio particular que imparte educación básica se reserva el “derecho de admisión” de un menor educando, sin una justificación objetiva y razonable, le priva de su derecho a la educación, protegido en el artículo 3º de la Constitución Federal.

230. El parámetro de control desarrollado previamente en este fallo detalla los alcances del derecho a la educación, así como en particular, del derecho a la educación básica. En el presente caso, la negativa de un particular a prestar un servicio determinado (**servicio educativo**), **impactó un núcleo del derecho fundamental a la educación (accesibilidad)**, en tanto que se impidió con ello, sin justificación alguna, que los dos menores educandos afectados, continuaran su educación básica en el Colegio⁹⁹ del que ya formaban parte, siendo que tenían a su favor un derecho de acceso y permanencia, sin que existiera norma alguna, de carácter oficial o interna, que justificara la exclusión de la cual fueron sujetos.

⁹⁹ Entendido como comunidad educativa que imparte diversos niveles del tipo básico.

231. En el caso, **no existe evidencia alguna que sustente que alguno de los menores educandos afectados, dejó de cumplir alguno de los requisitos normados para acreditar el grado que cursaban y ser promovidos al siguiente**, ni menos justificación alguna que motivare que el Colegio se viere obligado a dejar de prestar el servicio educativo contratado, como lo podría ser la falta de pago de las colegiaturas respectivas o alguna otra condición susceptible de examen.
232. Como ya fue referido, **el Colegio particular optó por excluir expresa o implícitamente a los educandos del servicio educativo que venían recibiendo, bajo la supuesta existencia de una prerrogativa a reservarse el derecho de admisión, sin tener que justificar una postura así**, lo que, conforme al parámetro de control integrado a este fallo, no resulta constitucionalmente posible.
233. Así, la institución educativa particular, transgredió en perjuicio de los menores educandos su **derecho a la educación** contemplado en el artículo 3º de la **Carta Magna**; y, en particular, su derecho de acceso y permanencia en la educación básica.
234. Lo anterior, sin perjuicio de que además se vulneró el **principio del interés superior de la niñez**, previsto en el artículo 4º constitucional, que prevé el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de educación.
235. No impacta el sentido de esta decisión, el que los educandos tuvieron la oportunidad de, eventualmente, incorporarse a un plantel educativo distinto, en tanto que, finalmente, lo relevante es que **tenían derecho a continuar su formación escolar en el plantel educativo en el que estaban inscritos**.
236. Entonces, la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal a los menores, con respecto a los actos reclamados identificados como “**A**”, “**B**” y “**C**”¹⁰⁰, tiene sustento en que se les privó de su derecho de **permanencia** en una escuela en la que cursaban sus estudios básicos.

¹⁰⁰ ACTO A. Negativa de reinscripción a sexto año de educación primaria del menor de edad de iniciales **G.A.R.V.**, en la institución educativa denominada “Centros Educativos Mi Colegio”,

XII.- DECISIÓN Y EFECTOS

237. De conformidad con el **artículo 74, fracción V**, de la **Ley de Amparo** y en congruencia con las consideraciones anteriores, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, **sobreseer** en el juicio de amparo en relación con los actos reclamados identificados en el sexto apartado de este fallo como c.1, c.2 y c.3, en términos del apartado octavo y **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a los quejosos, para los siguientes efectos:

XIV.1.- (RE) INSCRIPCIÓN DE LOS MENORES G.A.R.V. y P.F.R.V.

238. La Directora de primaria de la Institución Educativa “**Centros Educativos Mi Colegio**” Asociación Civil y el representante legal de la propia institución educativa particular, deberán **dejar sin efectos el escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** por el que se reservó el Colegio el derecho de admisión y adoptar las medidas necesarias que permitan a los menores **G.A.R.V. y P.F.R.V. reincorporarse de inmediato o a partir del siguiente ciclo escolar (a elección de sus padres de familia)**, a la comunidad educativa de la que fueron excluidos, inscribiéndolos o reinscribiéndolos al grado escolar o nivel educativo que conforme a su edad o avance académico actualmente corresponda.
239. Lo anterior, en el entendido que la parte quejosa, en todo momento cuenta con la libertad de desistir de la realización de los actos antes referidos,

Asociación Civil, sección primaria, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020, materializada a través del escrito de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

ACTO B. Omisión de la institución educativa denominada “Centros Educativos Mi Colegio”, Asociación Civil, de pronunciarse respecto de la solicitud de inscripción de la menor de edad de iniciales **P.F.R.V.**, a primer año de primaria, en ese instituto educativo, respecto de igual ciclo escolar 2019-2020, materializada a través de escrito de seis de febrero de dos mil diecinueve, con la implicación de una negativa implícita de inscripción.

ACTO C. Privación de la permanencia de los menores G.A.R.V. y P.F.R.V. en la institución educativa denominada “Mi Colegio” o “Centros Educativos Mi Colegio”, con el fin de seguir formando parte de dicha comunidad educativa en el ciclo escolar 2019-2020 y en ciclos posteriores, hasta la conclusión de su educación básica, con la consecuente exclusión de la familia de esa comunidad escolar.

conforme a su libertad de autodeterminación en relación con la elección de la escuela en la que deban continuarse los estudios básicos.

240. Se insta a dichas autoridades señaladas como responsables a que adopten las medidas necesarias para garantizar a los educandos y a su familia, su plena reincorporación a la comunidad educativa.
241. Esta Sala estima que, en este especial caso, se actualiza la necesidad de encomendar y **vincular directamente el cumplimiento** de esta ejecutoria de amparo:
242. [1] Al **Secretario de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, en tanto a que al mismo y a la dependencia que dirige, corresponde la vigilancia de las instituciones educativas de la entidad, que imparten el tipo básico, incluyendo a las particulares a las que haya otorgado autorización; así como operar el padrón estatal de alumnos, entre otras atribuciones vinculadas con la organización y funcionamiento de los servicios educativos del tipo básico en la entidad; y
243. [2] Al **Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal**, en tanto a que al mismo corresponden distintas facultades de rectoría y regulatorias afines a la educación básica (control escolar, entre otras).
244. Esta vinculación se impone a fin de asegurar que no exista impedimento operativo o normativo que obstaculice al Colegio el cumplimiento del presente fallo.
245. Por lo expuesto y fundado , esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo en relación con los actos reclamados identificados en el sexto apartado de este fallo como c.1, c.2 y c.3, en términos del apartado octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los menores educandos de iniciales **G.A.R.V.** y **P.F.R.V.**, así como a su madre **Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez** y a su padre **Omar Rostro Hernández**, en contra de las autoridades identificadas en el primer apartado de este fallo, con respecto a los actos identificados en el apartado sexto como “**A**”, “**B**” y “**C**”, en los términos y para los alcances precisados en los apartados décimo a décimo segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA